

Lima, domingo 3 de julio de 2011



## NORMAS LEGALES

Año XXVIII - N° 11455

www.elperuano.com.pe

445745

### Sumario

#### PODER LEGISLATIVO

##### CONGRESO DE LA REPUBLICA

**Ley N° 29733.-** Ley de Protección de Datos Personales **445746**

**Ley N° 29734.-** Ley que exige el Grado Académico de Doctor para el ejercicio del cargo de Rector **445753**

#### PODER EJECUTIVO

##### AGRICULTURA

**R.M. N° 0256-2011-AG.-** Designan representante del Ministerio ante la Comisión Multisectorial creada por la R.S. N° 162-2011-PCM **445753**

##### ECONOMIA Y FINANZAS

**R.D. N° 003-2011-EF/52.01.-** Convocan a entidades o Unidades Ejecutoras a fin de conciliar con la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público el monto total de desembolsos que hayan recibido al 30 de junio del Año Fiscal 2011 **445754**

##### EDUCACION

**D.S. N° 015-2011-ED.-** Derogan D.S. N° 010-2010-ED mediante el cual se modificó el artículo 30 del Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva **445754**

##### ENERGIA Y MINAS

**R.M. N° 295-2011-MEM/DM.-** Aprueban lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución del IGV e Impuesto de Promoción Municipal a favor de la empresa Hatum Minas Sociedad Anónima Cerrada durante la fase de exploración **445755**

##### RELACIONES EXTERIORES

**D.S. N° 082-2011-RE.-** Modifican el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE **445756**

#### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

##### COMISION NACIONAL SUPERVISORA DE EMPRESAS Y VALORES

**R.D. N° 42-2011-EF/94.06.3.-** Autorizan a Iron Mountain Perú S.A. a prestar servicios de archivo especializado a sociedades inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores **445759**

#### ORGANOS AUTONOMOS

##### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Res. N° 184-2010-JNE.-** Disponen inscripción de la empresa Sociedad de Gerencia y Asesoría Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en el Registro Electoral de Encuestadoras **445759**

##### SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Res. N° 6804-2011.-** Autorizan ampliación de inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros **445760**

**Res. N° 7502-2011.-** Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros **445760**

**Res. N° 7656-2011.-** Autorizan viaje de funcionarios para participar en el "Seminario de Entrenamiento en Regulación y Supervisión de Seguros" que se llevará a cabo en Chile **445761**

##### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Sentencia Exp. N° 00019-2010-PI/TC.-** Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 3 de la Ley N° 29277 e improcedente en lo referente al Proyecto de Reglamento de Concursos publicado por el Consejo Nacional de la Magistratura **445761**

#### GOBIERNOS REGIONALES

##### GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

**Res. N° 331-2011-GR.LAMB/PR.-** Autorizan intervención de Procurador Público Regional para recuperar ambiente de Institución Educativa de propiedad del Estado que viene siendo ocupado como vivienda familiar **445767**

#### GOBIERNOS LOCALES

##### MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

**Ordenanzas N°s. 227-2011-A/MDC.-** Aprueban Reglamento del Concurso Público de Méritos, para contratar personal en la Municipalidad Distrital de Carabayllo, bajo la modalidad de Contratos Administrativos de Servicios (CAS), regulado por el D. Leg. N° 1057 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 075-2008-PCM. **445770**

MUNICIPALIDAD  
DE LA VICTORIA

**D.A. N° 009-2011-ALC/MLV.-** Disponen el embanderamiento general de inmuebles del distrito

445770

## MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

**D.A. N° 0010-2011-MDSJM/A.-** Prorrogan fecha de vencimiento de los Beneficios Tributarios y No Tributarios 2011 "Ponte al Día y Cumple con San Juan de Miraflores"

445771

## PODER LEGISLATIVO

## CONGRESO DE LA REPUBLICA

## LEY N° 29733

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

Título Preliminar: Disposiciones generales.

Título I: Principios rectores.

Título II: Tratamiento de datos personales.

Título III: Derechos del titular de datos personales.

Título IV: Obligaciones del titular y del encargado del banco de datos personales.

Título V: Bancos de datos personales.

Título VI: Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

Título VII: Infracciones y sanciones administrativas.  
Disposiciones complementarias finalesTÍTULO PRELIMINAR  
DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.

**Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. **Banco de datos personales.** Conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso.
2. **Banco de datos personales de administración privada.** Banco de datos personales cuya titularidad corresponde a una persona natural o a una persona jurídica de derecho privado, en cuanto el banco no se encuentre estrictamente vinculado al ejercicio de potestades de derecho público.
3. **Banco de datos personales de administración pública.** Banco de datos personales cuya titularidad corresponde a una entidad pública.

4. **Datos personales.** Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
5. **Datos sensibles.** Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.
6. **Encargado del banco de datos personales.** Toda persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que sola o actuando conjuntamente con otra realiza el tratamiento de los datos personales por encargo del titular del banco de datos personales.
7. **Entidad pública.** Entidad comprendida en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces.
8. **Flujo transfronterizo de datos personales.** Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban.
9. **Fuentes accesibles para el público.** Bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso. Las fuentes accesibles para el público son determinadas en el reglamento.
10. **Nivel suficiente de protección para los datos personales.** Nivel de protección que abarca por lo menos la consignación y el respeto de los principios rectores de esta Ley, así como medidas técnicas de seguridad y confidencialidad, apropiadas según la categoría de datos de que se trate.
11. **Persona jurídica de derecho privado.** Para efectos de esta Ley, la persona jurídica no comprendida en los alcances del artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
12. **Procedimiento de anonimización.** Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es irreversible.
13. **Procedimiento de disociación.** Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es reversible.
14. **Titular de datos personales.** Persona natural a quien corresponde los datos personales.
15. **Titular del banco de datos personales.** Persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.
16. **Transferencia de datos personales.** Toda transmisión, suministro o manifestación de datos personales, de carácter nacional o internacional, a una persona jurídica de derecho privado, a una



entidad pública o a una persona natural distinta del titular de datos personales.

17. **Tratamiento de datos personales.** Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.

El reglamento de esta Ley puede realizar un mayor desarrollo de las definiciones existentes.

#### **Artículo 3. Ámbito de aplicación**

La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles.

Las disposiciones de esta Ley no son de aplicación a los siguientes datos personales:

1. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales creados por personas naturales para fines exclusivamente relacionados con su vida privada o familiar.
2. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.

### **TÍTULO I PRINCIPIOS RECTORES**

#### **Artículo 4. Principio de legalidad**

El tratamiento de los datos personales se hace conforme a lo establecido en la ley. Se prohíbe la recopilación de los datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

#### **Artículo 5. Principio de consentimiento**

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

#### **Artículo 6. Principio de finalidad**

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.

#### **Artículo 7. Principio de proporcionalidad**

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.

#### **Artículo 8. Principio de calidad**

Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.

#### **Artículo 9. Principio de seguridad**

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el

tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.

#### **Artículo 10. Principio de disposición de recurso**

Todo titular de datos personales debe contar con las vías administrativas o jurisdiccionales necesarias para reclamar y hacer valer sus derechos, cuando estos sean vulnerados por el tratamiento de sus datos personales.

#### **Artículo 11. Principio de nivel de protección adecuado**

Para el flujo transfronterizo de datos personales, se debe garantizar un nivel suficiente de protección para los datos personales que se vayan a tratar o, por lo menos, equiparable a lo previsto por esta Ley o por los estándares internacionales en la materia.

#### **Artículo 12. Valor de los principios**

La actuación de los titulares y encargados de los bancos de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.

Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia.

### **TÍTULO II TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**

#### **Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales**

- 13.1 El tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que esta Ley les confiere. Igual regla rige para su utilización por terceros.
- 13.2 Las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley, respetando su contenido esencial y estar justificadas en razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos.
- 13.3 Mediante reglamento se dictan medidas especiales para el tratamiento de los datos personales de los niños y de los adolescentes, así como para la protección y garantía de sus derechos. Para el ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce, los niños y los adolescentes actúan a través de sus representantes legales, pudiendo el reglamento determinar las excepciones aplicables, de ser el caso, teniendo en cuenta para ello el interés superior del niño y del adolescente.
- 13.4 Las comunicaciones, telecomunicaciones, sistemas informáticos o sus instrumentos, cuando sean de carácter privado o uso privado, solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez o con autorización de su titular, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los datos personales obtenidos con violación de este precepto carecen de efecto legal.
- 13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.
- 13.6 En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público.
- 13.7 El titular de datos personales puede revocar su consentimiento en cualquier momento,

- observando al efecto los mismos requisitos que con ocasión de su otorgamiento.
- 13.8 El tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley.
- 13.9 La comercialización de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales se sujeta a los principios previstos en la presente Ley.

#### **Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de datos personales.

10. Otros establecidos por ley, o por el reglamento otorgado de conformidad con la presente Ley.

#### **Artículo 15. Flujo transfronterizo de datos personales**

El titular y el encargado del banco de datos personales deben realizar el flujo transfronterizo de datos personales solo si el país destinatario mantiene niveles de protección adecuados conforme a la presente Ley.

En caso de que el país destinatario no cuente con un nivel de protección adecuado, el emisor del flujo transfronterizo de datos personales debe garantizar que el tratamiento de los datos personales se efectúe conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

No se aplica lo dispuesto en el segundo párrafo en los siguientes casos:

1. Acuerdos en el marco de tratados internacionales sobre la materia en los cuales la República del Perú sea parte.
2. Cooperación judicial internacional.
3. Cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, corrupción, trata de personas y otras formas de criminalidad organizada.
4. Cuando los datos personales sean necesarios para la ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, incluyendo lo necesario para actividades como la autenticación de usuario, mejora y soporte del servicio, monitoreo de la calidad del servicio, soporte para el mantenimiento y facturación de la cuenta y aquellas actividades que el manejo de la relación contractual requiera.
5. Cuando se trate de transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme a la ley aplicable.
6. Cuando el flujo transfronterizo de datos personales se realice para la protección, prevención, diagnóstico o tratamiento médico o quirúrgico de su titular; o cuando sea necesario para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el titular de los datos personales haya dado su consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco.
8. Otros que establezca el reglamento de la presente Ley, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 12.

#### **Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales**

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.

#### **Artículo 17. Confidencialidad de datos personales**

El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales.

El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional.



### **TÍTULO III DERECHOS DEL TITULAR DE DATOS PERSONALES**

#### **Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales**

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

#### **Artículo 19. Derecho de acceso del titular de datos personales**

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

#### **Artículo 20. Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión**

El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

Si sus datos personales hubieran sido transferidos previamente, el encargado del banco de datos personales debe comunicar la actualización, inclusión, rectificación o supresión a quienes se hayan transferido, en el caso que se mantenga el tratamiento por este último, quien debe también proceder a la actualización, inclusión, rectificación o supresión, según corresponda.

Durante el proceso de actualización, inclusión, rectificación o supresión de datos personales, el encargado del banco de datos personales dispone su bloqueo, quedando impedido de permitir que terceros accedan a ellos. Dicho bloqueo no es aplicable a las entidades públicas que requieren de tal información para el adecuado ejercicio de sus competencias, según ley, las que deben informar que se encuentra en trámite cualquier de los mencionados procesos.

La supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o la que haga sus veces.

#### **Artículo 21. Derecho a impedir el suministro**

El titular de datos personales tiene derecho a impedir que estos sean suministrados, especialmente cuando ello afecte sus derechos fundamentales. El derecho a impedir el suministro no aplica para la relación entre el titular del banco de datos personales y el encargado del banco de datos personales para los efectos del tratamiento de estos.

#### **Artículo 22. Derecho de oposición**

Siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular

de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el titular o el encargado del banco de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley.

#### **Artículo 23. Derecho al tratamiento objetivo**

El titular de datos personales tiene derecho a no verse sometido a una decisión con efectos jurídicos sobre él o que le afecte de manera significativa, sustentada únicamente en un tratamiento de datos personales destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad o conducta, salvo que ello ocurra en el marco de la negociación, celebración o ejecución de un contrato o en los casos de evaluación con fines de incorporación a una entidad pública, de acuerdo a ley, sin perjuicio de la posibilidad de defender su punto de vista, para salvaguardar su legítimo interés.

#### **Artículo 24. Derecho a la tutela**

En caso de que el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en vía de reclamación o al Poder Judicial para los efectos de la correspondiente acción de hábeas data.

El procedimiento a seguir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se sujeta a lo dispuesto en los artículos 219 y siguientes de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces.

La resolución de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales agota la vía administrativa y habilita la imposición de las sanciones administrativas previstas en el artículo 39. El reglamento determina las instancias correspondientes.

Contra las resoluciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales procede la acción contencioso-administrativa.

#### **Artículo 25. Derecho a ser indemnizado**

El titular de datos personales que sea afectado a consecuencia del incumplimiento de la presente Ley por el titular o por el encargado del banco de datos personales o por terceros, tiene derecho a obtener la indemnización correspondiente, conforme a ley.

#### **Artículo 26. Contraprestación**

La contraprestación que debe abonar el titular de datos personales por el ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 ante los bancos de datos personales de administración pública se sujeta a las disposiciones previstas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ante los bancos de datos personales de administración privada, el ejercicio de los derechos mencionados se sujeta a lo dispuesto por las normas especiales sobre la materia.

#### **Artículo 27. Limitaciones**

Los titulares y encargados de los bancos de datos personales de administración pública pueden denegar el ejercicio de los derechos de acceso, supresión y oposición por razones fundadas en la protección de derechos e intereses de terceros o cuando ello pueda obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, a las investigaciones penales sobre la comisión de faltas o delitos, al desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, a la verificación de infracciones administrativas, o cuando así lo disponga la ley.

### **TÍTULO IV OBLIGACIONES DEL TITULAR Y DEL ENCARGADO DEL BANCO DE DATOS PERSONALES**

#### **Artículo 28. Obligaciones**

El titular y el encargado del banco de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

1. Efectuar el tratamiento de datos personales, solo previo consentimiento informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, salvo ley autoritativa, con excepción de los supuestos consignados en el artículo 14 de la presente Ley.
2. No recopilar datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.
3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.
4. No utilizar los datos personales objeto de tratamiento para finalidades distintas de aquellas que motivaron su recopilación, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.
5. Almacenar los datos personales de manera que se posibilite el ejercicio de los derechos de su titular.
6. Suprimir y sustituir o, en su caso, completar los datos personales objeto de tratamiento cuando tenga conocimiento de su carácter inexacto o incompleto, sin perjuicio de los derechos del titular al respecto.
7. Suprimir los datos personales objeto de tratamiento cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hubiesen sido recopilados o hubiese vencido el plazo para su tratamiento, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.
8. Proporcionar a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la información relativa al tratamiento de datos personales que esta le requiera y permitirle el acceso a los bancos de datos personales que administra, para el ejercicio de sus funciones, en el marco de un procedimiento administrativo en curso solicitado por la parte afectada.
9. Otras establecidas en esta Ley y en su reglamento.

#### **TÍTULO V BANCOS DE DATOS PERSONALES**

##### **Artículo 29. Creación, modificación o cancelación de bancos de datos personales**

La creación, modificación o cancelación de bancos de datos personales de administración pública y de administración privada se sujetan a lo que establezca el reglamento, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes. En todo caso, se garantiza la publicidad sobre su existencia, finalidad, identidad y el domicilio de su titular y, de ser el caso, de su encargado.

##### **Artículo 30. Prestación de servicios de tratamiento de datos personales**

Cuando, por cuenta de terceros, se presten servicios de tratamiento de datos personales, estos no pueden aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que figura en el contrato o convenio celebrado ni ser transferidos a otras personas, ni aun para su conservación.

Una vez ejecutada la prestación materia del contrato o del convenio, según el caso, los datos personales tratados deben ser suprimidos, salvo que medie autorización expresa de aquel por cuenta de quien se prestan tales servicios cuando razonablemente se presuma la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso se pueden conservar con las debidas condiciones de seguridad, hasta por el plazo que determine el reglamento de esta Ley.

##### **Artículo 31. Códigos de conducta**

Las entidades representativas de los titulares o encargados de bancos de datos personales de administración privada pueden elaborar códigos de conducta que establezcan normas para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios rectores establecidos en esta Ley.

#### **TÍTULO VI AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

##### **Artículo 32. Órgano competente y régimen jurídico**

El Ministerio de Justicia, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. Para el adecuado desempeño de sus funciones, puede crear oficinas en todo el país.

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se rige por lo dispuesto en esta Ley, en su reglamento y en los artículos pertinentes del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia.

Corresponde a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y demás disposiciones de la presente Ley y de su reglamento. Para tal efecto, goza de potestad sancionadora, de conformidad con la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces, así como de potestad coactiva, de conformidad con la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, o la que haga sus veces.

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales debe presentar periódicamente un informe sobre sus actividades al Ministro de Justicia.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales cuenta con el apoyo y asesoramiento técnico de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) de la Presidencia del Consejo de Ministros, o la que haga sus veces.

##### **Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales**

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

1. Representar al país ante las instancias internacionales en materia de protección de datos personales.
2. Cooperar con las autoridades extranjeras de protección de datos personales para el cumplimiento de sus competencias y generar mecanismos de cooperación bilateral y multilateral para asistirse entre sí y prestarse debido auxilio mutuo cuando se requiera.
3. Administrar y mantener actualizado el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.
4. Publicitar, a través del portal institucional, la relación actualizada de bancos de datos personales de administración pública y privada.
5. Promover campañas de difusión y promoción sobre la protección de datos personales.
6. Promover y fortalecer una cultura de protección de los datos personales de los niños y de los adolescentes.
7. Coordinar la inclusión de información sobre la importancia de la vida privada y de la protección de datos personales en los planes de estudios de todos los niveles educativos y fomentar, asimismo, la capacitación de los docentes en estos temas.
8. Supervisar el cumplimiento de las exigencias previstas en esta Ley, para el flujo transfronterizo de datos personales.
9. Emitir autorizaciones, cuando corresponda, conforme al reglamento de esta Ley.
10. Absolver consultas sobre protección de datos personales y el sentido de las normas vigentes en la materia, particularmente sobre las que ella hubiera emitido.
11. Emitir opinión técnica respecto de los proyectos de normas que se refieran total o parcialmente a los datos personales, la que es vinculante.
12. Emitir las directivas que correspondan para la mejor aplicación de lo previsto en esta Ley y en su reglamento, especialmente en materia de seguridad de los bancos de datos personales, así como supervisar



- su cumplimiento, en coordinación con los sectores involucrados.
13. Promover el uso de mecanismos de autorregulación como instrumento complementario de protección de datos personales.
  14. Celebrar convenios de cooperación interinstitucional o internacional con la finalidad de velar por los derechos de las personas en materia de protección de datos personales que son tratados dentro y fuera del territorio nacional.
  15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información.
  16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
  17. Velar por el cumplimiento de la legislación vinculada con la protección de datos personales y por el respeto de sus principios rectores.
  18. En el marco de un procedimiento administrativo en curso, solicitado por la parte afectada, obtener de los titulares de los bancos de datos personales la información que estime necesaria para el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales y el desempeño de sus funciones.
  19. Supervisar la sujeción del tratamiento de los datos personales que efectúen el titular y el encargado del banco de datos personales a las disposiciones técnicas que ella emita y, en caso de contravención, disponer las acciones que correspondan conforme a ley.
  20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
  21. Las demás funciones que le asignen esta Ley y su reglamento.

#### **Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.  
El ejercicio de esta función no posibilita el conocimiento del contenido de los bancos de datos personales por parte de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo procedimiento administrativo en curso.
2. Las autorizaciones emitidas conforme al reglamento de la presente Ley.
3. Las sanciones, medidas cautelares o correctivas impuestas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales conforme a esta Ley y a su reglamento.
4. Los códigos de conducta de las entidades representativas de los titulares o encargados de bancos de datos personales de administración privada.
5. Otros actos materia de inscripción conforme al reglamento.

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

#### **Artículo 35. Confidencialidad**

El personal de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales está sujeto a la obligación de guardar confidencialidad sobre los datos personales que conozca con motivo de sus funciones. Esta obligación subsiste aun después de finalizada toda relación con dicha autoridad nacional, bajo responsabilidad.

#### **Artículo 36. Recursos de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales**

Son recursos de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales los siguientes:

1. Las tasas por concepto de derecho de trámite de los procedimientos administrativos y servicios de su competencia.
2. Los montos que recaude por concepto de multas.
3. Los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional no reembolsable.
4. Los legados y donaciones que reciba.
5. Los recursos que se le transfieran conforme a ley.

Los recursos de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales son destinados a financiar los gastos necesarios para el desarrollo de sus operaciones y para su funcionamiento.

### **TÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

#### **Artículo 37. Procedimiento sancionador**

El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales o por denuncia de parte, ante la presunta comisión de actos contrarios a lo dispuesto en la presente Ley o en su reglamento, sin perjuicio del procedimiento seguido en el marco de lo dispuesto en el artículo 24.

Las resoluciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales agotan la vía administrativa.

Contra las resoluciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales procede la acción contencioso-administrativa.

#### **Artículo 38. Infracciones**

Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

##### **1. Son infracciones leves:**

- a. Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- b. No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda.
- c. Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

##### **2. Son infracciones graves:**

- a. Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento.
- b. Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17.
- c. No atender, impedir u obstaculizar, en forma sistemática, el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda.
- d. Obstruir, en forma sistemática, el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

- e. No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

**3. Son infracciones muy graves:**

- a. Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento, cuando con ello se impida o se atente contra el ejercicio de los derechos fundamentales.
- b. Crear, modificar, cancelar o mantener bancos de datos personales sin cumplir con lo establecido por la presente Ley o su reglamento.
- c. Suministrar documentos o información falsa o incompleta a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
- d. No cesar en el tratamiento ilícito de datos personales, cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para ello.
- e. No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, no obstante haber sido requerido para ello por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

La calificación, la graduación del monto de las multas, el procedimiento para su aplicación y otras tipificaciones se efectúan en el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales determina la infracción cometida y el monto de la multa imponible mediante resolución debidamente motivada. Para la graduación del monto de las multas, se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 230, numeral 3), de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces.

La imposición de la multa se efectúa sin perjuicio de las sanciones disciplinarias sobre el personal de las entidades públicas en los casos de bancos de datos personales de administración pública, así como de la indemnización por daños y perjuicios y de las sanciones penales a que hubiera lugar.

**Artículo 40. Multas coercitivas**

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede imponer multas coercitivas por un monto que no supere las diez unidades impositivas tributarias (UIT), frente al incumplimiento de las obligaciones accesorias a la sanción, impuestas en el procedimiento sancionador. Las multas coercitivas se imponen una vez vencido el plazo de cumplimiento.

La imposición de las multas coercitivas no impide el ejercicio de otro medio de ejecución forzosa, conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

El reglamento de la presente Ley regula lo concerniente a la aplicación de las multas coercitivas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES****PRIMERA. Reglamento de la Ley**

Para la elaboración del proyecto de reglamento, se constituye una comisión multisectorial, la que es presidida por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

El proyecto de reglamento es elaborado en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles, a partir de la instalación de la comisión multisectorial, lo que debe ocurrir en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

**SEGUNDA. Directiva de seguridad**

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales elabora la directiva de seguridad de la información administrada por los bancos de datos personales en un plazo no mayor de ciento veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

En tanto se apruebe y rija la referida directiva, se mantienen vigentes las disposiciones sectoriales sobre la materia.

**TERCERA. Adecuación de documentos de gestión y del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Justicia**

Estando a la creación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, el Ministerio de Justicia elabora las modificaciones pertinentes en sus documentos de gestión y en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.

**CUARTA. Adecuación normativa**

Dentro del plazo de sesenta días hábiles, el Poder Ejecutivo remite al Congreso de la República un proyecto de ley que contenga las modificaciones necesarias a las leyes existentes a efectos de su adecuación a la presente Ley.

Para las normas de rango inferior, las entidades públicas competentes revisan la normativa correspondiente y elaboran las propuestas necesarias para su adecuación a lo dispuesto en esta Ley.

En ambos casos se requiere la opinión técnica favorable previa de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, de conformidad con el artículo 33 numeral 11.

**QUINTA. Bancos de datos personales preexistentes**

Los bancos de datos personales creados con anterioridad a la presente Ley y sus respectivos reglamentos deben adecuarse a esta norma dentro del plazo que establezca el reglamento. Sin perjuicio de ello, sus titulares deben declararlos ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 29.

**SEXTA. Hábeas data**

Las normas establecidas en el Código Procesal Constitucional sobre el proceso de hábeas data se aplican en el ámbito constitucional, independientemente del ámbito administrativo materia de la presente Ley. El procedimiento administrativo establecido en la presente Ley no constituye vía previa para el ejercicio del derecho vía proceso constitucional.

**SÉTIMA. Competencias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es competente para salvaguardar los derechos de los titulares de la información administrada por las Centrales Privadas de Información de Riesgos (Cepirs) o similares conforme a los términos establecidos en la presente Ley.

Sin perjuicio de ello, en materia de infracción a los derechos de los consumidores en general mediante la



prestación de los servicios e información brindados por las Cepirs o similares, en el marco de las relaciones de consumo, son aplicables las normas sobre protección al consumidor, siendo el ente competente de manera exclusiva y excluyente para la supervisión de su cumplimiento la Comisión de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), la que debe velar por la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada a los consumidores.

#### **OCTAVA. Información sensible**

Para los efectos de lo dispuesto en la Ley 27489, Ley que Regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección al Titular de la Información, se entiende por información sensible la definida como dato sensible por la presente Ley.

Igualmente, precísase que la información confidencial a que se refiere el numeral 5) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 28706, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye dato sensible conforme a los alcances de esta Ley.

#### **NOVENA. Inafectación de facultades de la administración tributaria**

Lo dispuesto en la presente Ley no se debe interpretar en detrimento de las facultades de la administración tributaria respecto de la información que obre y requiera para sus registros, o para el cumplimiento de sus funciones.

#### **DÉCIMA. Financiamiento**

La realización de las acciones necesarias para la aplicación de la presente Ley se ejecuta con cargo al presupuesto institucional del pliego Ministerio de Justicia y de los recursos a los que hace referencia el artículo 36, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### **DUODÉCIMA. Vigencia de la Ley**

La presente Ley entra en vigencia conforme a lo siguiente:

1. Las disposiciones previstas en el Título II, en el primer párrafo del artículo 32 y en las primera, segunda, tercera, cuarta, novena y décima disposiciones complementarias finales rigen a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley.
2. Las demás disposiciones rigen en el plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la publicación del reglamento de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES  
Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG  
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA  
Presidenta del Consejo de Ministros y Ministra de Justicia

660457-1

#### **LEY N° 29734**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

#### **LEY QUE EXIGE EL GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE RECTOR**

##### **Artículo Único. Modificación del literal c) del artículo 34 de la Ley 23733, Ley Universitaria**

Modifícase el literal c) del artículo 34 de la Ley 23733, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

“Artículo 34. (...)

c) Tener el grado académico de doctor, no necesariamente en su especialidad.

En ningún caso, se consideran para este requisito los doctorados honoríficos.”

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de junio de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES  
Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG  
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA  
Presidenta del Consejo de Ministros y Ministra de Justicia

660457-2

#### **PODER EJECUTIVO**

#### **AGRICULTURA**

#### **Designan representante del Ministerio ante la Comisión Multisectorial creada por la R.S. N° 162-2011-PCM**

##### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0256-2011-AG**

Lima, 2 de julio de 2011

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema N°162-2011-PCM, se constituyó una Comisión Multisectorial a fin de estudiar

y proponer acciones respecto a concesiones mineras otorgadas en la Provincia de Melgar del Departamento de Puno;

Que, en atención a lo dispuesto en literal c) del artículo 2º de la citada marco normativo, corresponde que el Ministerio de Agricultura designe a su representante ante la Comisión Multisectorial creada por la Resolución Suprema N°162-2011-PCM;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, el Decreto Legislativo N° 997 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al señor Luis Antonio Álvarez Salcedo, Jefe del Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura, como representante del Ministerio de Agricultura ante la Comisión Multisectorial creada por la Resolución Suprema N°162-2011-PCM.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JORGE VILLASANTE ARANÍBAR  
Ministro de Agricultura

660455-1

## ECONOMIA Y FINANZAS

**Convocan a entidades o Unidades Ejecutoras a fin de conciliar con la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público el monto total de desembolsos que hayan recibido al 30 de junio del Año Fiscal 2011**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 003-2011-EF/52.01

Lima, 30 de junio de 2011

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28563 de fecha 23 de junio de 2005, se aprobó la Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento;

Que, el Artículo 33º de la Ley N° 28563 y sus modificatorias, establece que las entidades o Unidades Ejecutoras están obligadas, bajo responsabilidad, a conciliar con la Dirección Nacional del Endeudamiento Público (hoy, Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público) al 30 de junio de cada año fiscal, el monto total de los desembolsos provenientes de las operaciones de endeudamiento del Gobierno Nacional cuya ejecución está a su cargo;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y su modificatoria, la Ley N° 28563, y sus modificatorias, y la Resolución Ministerial N° 223-2011-EF/43;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Convocar, según el cronograma que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, a las entidades o Unidades Ejecutoras a fin de conciliar con la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, el monto total de los desembolsos que hayan recibido al 30 de junio del Año Fiscal 2011, bajo responsabilidad del titular de la entidad o Unidad Ejecutora correspondiente, de

acuerdo con lo establecido en la Ley N° 28563 y sus modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LINARES PEÑALOZA  
Director General  
Dirección General de Endeudamiento  
y Tesoro Público

### CRONOGRAMA DE CONCILIACIÓN DE DESEMBOLSOS AL 30-06-2011

| DÍAS       | HORA  | SECTORES                                                |
|------------|-------|---------------------------------------------------------|
| 11-07-2011 | 10:00 | MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO               |
| 11-07-2011 | 10:30 | CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA                     |
| 11-07-2011 | 11:00 | MINISTERIO DE JUSTICIA                                  |
| 11-07-2011 | 11:30 | MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN                             |
| 11-07-2011 | 12:00 | MINISTERIO DE SALUD                                     |
| 11-07-2011 | 12:30 | PODER JUDICIAL                                          |
| 11-07-2011 | 14:30 | MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS                           |
| 11-07-2011 | 15:00 | MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL              |
| 11-07-2011 | 15:30 | MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES                     |
| 12-07-2011 | 10:00 | PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS                    |
| 12-07-2011 | 14:00 | MINISTERIO DE AGRICULTURA                               |
| 13-07-2011 | 10:00 | MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS                       |
| 13-07-2011 | 14:00 | MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES              |
| 14-07-2011 | 10:00 | MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO      |
| 15-07-2011 | 10:00 | MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO      |
| 15-07-2011 | 14:00 | MINISTERIO DE DEFENSA                                   |
| 15-07-2011 | 15:00 | GOBIERNOS REGIONALES                                    |
| 15-07-2011 | 16:00 | GOBIERNOS LOCALES (Municipalidad Metropolitana de Lima) |

660067-1

## EDUCACION

**Derogan D.S. N° 010-2010-ED mediante el cual se modificó el artículo 30 del Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva**

DECRETO SUPREMO  
N° 015-2011-ED

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N°010-2010-ED, se modificó el artículo 30 del Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2006-ED, quedando redactado en el sentido de que el Ministerio de Educación o el Gobierno Regional, en el marco de los principios, procesos y procedimientos que regulan el Sistema Nacional de Presupuesto, previa opinión favorable de la Dirección Regional de Educación y el informe técnico sustentatorio de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, podrá suscribir convenios para otorgar subvenciones o plazas de personal docente y/o administrativo sólo a Instituciones Educativas sin fines de lucro, que proporcionen educación gratuita a la totalidad de sus estudiantes;

Que, sin embargo, las Instituciones Educativas sin fines de lucro que prestan servicios educativos gratuitos son las reguladas por el literal b) del artículo 16 del Reglamento de la Gestión del Sistema Educativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2005-ED, que son Instituciones



Educativas Públicas, creadas y sostenidas por el Estado, y gestionadas por entidades privadas que prestan servicios educativos gratuitos en convenio con el Ministerio de Educación;

Que, en ese sentido resulta pertinente derogar el Decreto Supremo N° 010-2010-ED;

De conformidad con el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158;

DECRETA:

**Artículo 1.- Derogación del Decreto Supremo N° 010-2010-ED**

Deróguese el Decreto Supremo N° 010-2010-ED.

**Artículo 2.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

VICTOR RAÚL DÍAZ CHAVEZ  
Ministro de Educación

660457-3

## ENERGIA Y MINAS

**Aprueban lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución del IGV e Impuesto de Promoción Municipal a favor de la empresa Hatum Minas Sociedad Anónima Cerrada durante la fase de exploración**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 295-2011-MEM/DM**

Lima, 1 de julio de 2011

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 082-2002-EF se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27623, modificada por la Ley N° 27662, que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración;

Que, el inciso c) del artículo 6° del citado reglamento estipula que el detalle de la lista de bienes y servicios se aprobará mediante resolución ministerial del Ministerio de Energía y Minas, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, por Decreto Supremo N° 150-2002-EF se aprobó la lista general de los bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal;

Que, por escrito N° 2070181, la empresa HATUM MINAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA solicitó al Ministerio de Energía y Minas la suscripción de un Contrato de Inversión en Exploración, adjuntando la lista de bienes y servicios cuya adquisición le otorgará el derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, durante la fase de exploración;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 167-2011-EF/15.01 de fecha 16 de mayo de 2011, emitió opinión favorable a la lista de bienes y servicios presentada por la empresa HATUM MINAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, considerando que la lista presentada por la citada empresa coincide con los bienes y servicios aprobados por el Decreto Supremo N° 150-2002-EF, adecuada al Arancel de Aduanas vigente;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 27623, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2002-EF y el literal h) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aprobar la lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a favor de la empresa HATUM MINAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA durante la fase de exploración, de acuerdo con el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA  
Ministro de Energía y Minas

### ANEXO

**LISTA DE BIENES Y SERVICIOS QUE TIENEN  
DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DEL IGV E IPM  
HATUM MINAS S.A.**

#### I. BIENES

| N° | SUBPARTIDA NACIONAL | DESCRIPCION                                                                                                                    |
|----|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | 2508.10.00.00       | BENTONITA                                                                                                                      |
| 2  | 3824.90.60.00       | PREPARACIONES PARA FLUIDOS DE PERFORACIÓN DE POZOS ("LODOS")                                                                   |
| 3  | 3926.90.60.00       | PROTECTORES ANTIRRUIDOS DE MATERIA PLÁSTICA                                                                                    |
| 4  | 6401.10.00.00       | CALZADO CON PUNTERA METÁLICA DE PROTECCIÓN                                                                                     |
| 5  | 6506.10.00.00       | CASCOS DE SEGURIDAD                                                                                                            |
| 6  | 7228.80.00.00       | BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR                                                                   |
| 7  | 7304.22.00.00       | TUBOS DE PERFORACIÓN DE ACERO INOXIDABLE                                                                                       |
| 8  | 7304.23.00.00       | LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN                                                                                                 |
| 9  | 8207.13.10.00       | TRÉPANOS Y CORONAS CON PARTE OPERANTE DE CERMET                                                                                |
| 10 | 8207.13.20.00       | BROCAS CON PARTE OPERANTE DE CERMET                                                                                            |
| 11 | 8207.13.30.00       | BARRENAS INTEGRALES CON PARTE OPERANTE DE CERMET                                                                               |
| 12 | 8207.13.90.00       | LOS DEMÁS ÚTILES CON PARTE OPERANTE DE CERMET                                                                                  |
| 13 | 8207.19.10.00       | TRÉPANOS Y CORONAS EXCEPTO DE CERMET                                                                                           |
| 14 | 8207.19.21.00       | BROCAS DIAMANTADAS EXCEPTO DE CERMET                                                                                           |
| 15 | 8207.19.29.00       | LAS DEMÁS BROCAS EXCEPTO DE CERMET Y DIAMANTADAS                                                                               |
| 16 | 8207.19.30.00       | BARRENAS INTEGRALES                                                                                                            |
| 17 | 8207.19.80.00       | LOS DEMÁS ÚTILES INTERCAMBIABLES DE PERFORACIÓN Y SONDEO                                                                       |
| 18 | 8207.90.00.00       | LOS DEMÁS ÚTILES INTERCAMBIABLES                                                                                               |
| 19 | 8430.41.00.00       | LAS DEMÁS MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN AUTOPROPULSADAS                                                                     |
| 20 | 8430.49.00.00       | LAS DEMÁS MÁQUINAS DE SONDEO Y PERFORACIÓN EXCEPTO AUTOPROPULSADAS                                                             |
| 21 | 8431.43.10.00       | BALANCINES                                                                                                                     |
| 22 | 8431.43.90.00       | LAS DEMÁS PARTES DE LAS MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN DE LA SUBPARTIDAS 8430.41 U 8430.49                                   |
| 23 | 8517.61.00.00       | ESTACIONES BASE                                                                                                                |
| 24 | 8517.62.90.00       | LOS DEMÁS APARATOS PARA LA RECEPCIÓN, CONVERSIÓN Y TRANSMISIÓN O REGENERACIÓN DE VOZ, IMAGEN U OTROS DATOS                     |
| 25 | 8523.40.22.00       | SOPORTES ÓPTICOS GRABADOS PARA REPRODUCIR IMAGEN O IMAGEN Y SONIDO                                                             |
| 26 | 8523.40.29.00       | LOS DEMÁS SOPORTES ÓPTICOS GRABADOS                                                                                            |
| 27 | 8704.21.10.10       | CAMIONETAS PICK-UP DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN, ENSAMBLADAS CON PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T. DIESEL |

| N° | SUBPARTIDA NACIONAL | DESCRIPCION                                                                                                                                             |
|----|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 28 | 8705.20.00.00       | CAMIONES AUTOMÓVILES PARA SONDEO O PERFORACIÓN                                                                                                          |
| 29 | 9006.30.00.00       | CÁMARAS ESPECIALES PARA FOTOGRAFÍA SUBMARINA O AÉREA, EXAMEN MÉDICO DE ÓRGANOS INTERNOS O PARA LABORATORIOS DE MEDICINA LEGAL O IDENTIFICACIÓN JUDICIAL |
| 30 | 9011.10.00.00       | MICROSCOPIOS ESTEREOSCÓPICOS                                                                                                                            |
| 31 | 9011.20.00.00       | LOS DEMÁS MICROSCOPIOS PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN                                                                      |
| 32 | 9012.10.00.00       | MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS, DIFRACTÓGRAFOS                                                                                                       |
| 33 | 9014.20.00.00       | INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA NAVEGACIÓN AÉREA O ESPACIAL (EXCEPTO LAS BRÚJULAS)                                                                         |
| 34 | 9014.80.00.00       | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN                                                                                                         |
| 35 | 9015.10.00.00       | TELEMÉTROS                                                                                                                                              |
| 36 | 9015.20.10.00       | TEODOLITOS                                                                                                                                              |
| 37 | 9015.20.20.00       | TAQUÍMETROS                                                                                                                                             |
| 38 | 9015.30.00.00       | NIVELES                                                                                                                                                 |
| 39 | 9015.40.10.00       | INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRÍA, ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS                                                                                     |
| 40 | 9015.40.90.00       | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRÍA EXCEPTO ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS                                                                    |
| 41 | 9015.80.10.00       | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS EXCEPTO DE FOTOGRAMETRÍA                                                                    |
| 42 | 9015.80.90.00       | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS EXCEPTO ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS                                                                                     |
| 43 | 9015.90.00.00       | PARTES Y ACCESORIOS                                                                                                                                     |
| 44 | 9020.00.00.00       | LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE                    |
| 45 | 9027.30.00.00       | ESPECTRÓMETROS, ESPECTROFOTÓMETROS Y ESPECTRÓGRAFOS QUE UTILICEN RADIACIONES ÓPTICAS (UV, VISIBLES, IR)                                                 |
| 46 | 9030.33.00.00       | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE TENSIÓN, INTENSIDAD, RESISTENCIA O POTENCIA, SIN DISPOSITIVO REGISTRADOR                     |

## II. SERVICIOS

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>a) Servicios de Operaciones de Exploración Minera:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <ul style="list-style-type: none"><li>Topográficos y geodésicos.</li><li>Geológicos y geotécnicos (incluye petrográficos, mineragráficos, hidrologicos, restitución fotogramétrica, fotografías aéreas, mecánica de rocas).</li><li>Servicios geofísicos y geoquímicos (incluye ensayos).</li><li>Servicios de perforación diamantina y de circulación reversa (roto percusiva).</li><li>Servicios aerotopográficos.</li><li>Servicios de interpretación multispectral de imágenes ya sean satelitales o equipos aerotransportados.</li><li>Ensayes de laboratorio (análisis de minerales, suelos, agua, etc).</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>b) Otros Servicios Vinculados a la Actividad de Exploración Minera:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <ul style="list-style-type: none"><li>Servicio de alojamiento y alimentación del personal operativo del Titular del Proyecto.</li><li>Servicio de asesoría, consultoría, estudios técnicos especiales y auditorías destinados a las actividades de exploración minera.</li><li>Servicios de diseño, construcción, montaje industrial, eléctrico y mecánico, armado y desarmado de maquinarias y equipo necesario para las actividades de la exploración minera.</li><li>Servicios de inspección, mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo utilizado en las actividades de exploración minera.</li><li>Alquiler o arrendamiento financiero de maquinaria, vehículos y equipos necesarios para las actividades de exploración.</li><li>Transporte de personal, maquinaria, equipo, materiales y suministros necesarios para las actividades de exploración y la construcción de campamentos.</li></ul> |

- Servicios médicos y hospitalarios.
- Servicios relacionados con la protección ambiental.
- Servicios de sistemas e informática.
- Servicios de comunicaciones, incluyen comunicación radial, telefonía satelital.
- Servicios de seguridad industrial y contraincendios.
- Servicios de seguridad y vigilancia de instalaciones y personal operativo.
- Servicios de seguros.
- Servicios de rescate, auxilio.

660318-1

## RELACIONES EXTERIORES

### Modifican el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE

#### DECRETO SUPREMO N° 082-2011-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28091- Ley del Servicio Diplomático de la República, regula la organización, funciones, deberes y derechos de los miembros del Servicio Diplomático de la República;

Que, el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante Decreto Supremo N° 130-2003-RE, y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2009-RE, contiene las reglas y procedimientos para que los funcionarios diplomáticos puedan ejercer derechos, acreditar requisitos u obtener beneficios previstos en su ley o en la legislación aplicable a los trabajadores de la administración pública;

Que, el artículo 63° de la Ley N° 28091 y artículo 174° de su Reglamento, precisan que el régimen previsional de los funcionarios diplomáticos se rige por el Capítulo IX del Decreto Legislativo N° 894, desde la vigencia de dicha norma;

Que, el artículo 38° del precitado Decreto Legislativo establece que las disposiciones complementarias sobre el régimen previsional se fijaran en el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República;

Que, mediante Ley N° 28389 se modificó la Primera Disposición Transitoria y Final de la Constitución Política del Perú estableciéndose el criterio de no nivelación;

Que, en consecuencia, resulta necesario dictar las normas reglamentarias necesarias para optimizar la organización del Servicio Diplomático de la República y la correcta administración de su régimen previsional, así como para el adecuado ejercicio de los derechos que la Ley otorga a sus miembros y sobrevivientes;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Capítulo IX del Decreto Legislativo N° 894, la Ley N° 28091- Ley del Servicio Diplomático de la República, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 0130-2003-RE, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2009-RE;

DECRETA:

#### Artículo 1°.- Incorporan artículos al Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República.

Incorpórense los artículos 175°, 176°, 177° y 178° al Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2009-RE:

“Artículo 175°.- Para los efectos del presente régimen es pensionable toda remuneración permanente en el



tiempo y regular en su monto que se encuentre afecta al descuento para pensiones.

Se consideran ingresos pensionables del funcionario, los montos percibidos del Estado, cualquiera sea la denominación que se les dé o hubiere dado, que tengan la condición de pensionables y estén afectos al descuento del trece por ciento (13%) para pensiones. A saber:

- a) El Monto Único de la Remuneración Total Permanente Mensual, a que se refiere el Decreto Ley N° 26163 y el Decreto Supremo N° 075-2005-EF;
- b) Las asignaciones mensuales pensionables;
- c) Las bonificaciones mensuales pensionables; y,
- d) Otros ingresos mensuales pensionables.

**Artículo 176°.-** En caso de fallecimiento del funcionario diplomático con derecho a compensación por pase al retiro, ésta se abonará en el siguiente orden excluyente:

- a) Al cónyuge;
- b) A los hijos; y,
- c) A los padres.

En caso de existir beneficiarios con igual derecho, la compensación será distribuida en partes iguales entre ellos.

**Artículo 177°.-** En caso de fallecimiento del funcionario diplomático con derecho a pensión y del pensionista, se genera pensión de sobrevivencia. A saber:

- a) De Viudez, para el cónyuge supérstite;
- b) De Orfandad, para los hijos menores de dieciocho (18) años del pensionista fallecido. Subsisten el derecho a pensión de orfandad:

- Siempre que sigan en forma ininterrumpida y satisfactoria estudios del nivel básico o superior de educación.

- Para los hijos inválidos mayores de dieciocho (18) años incapacitados para el trabajo; y,

- c) De Ascendiente, para los padres dependientes.

La suma de los montos que se paguen por viudez, orfandad y ascendencia no podrá exceder el 100% de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el titular.

La pensión de viudez será el equivalente al 50% de aquella que percibía o hubiera podido percibir el causante. Por cada hijo menor de dieciocho (18) años, la pensión de orfandad será el equivalente al 20%. La pensión de ascendencia se calculará como el 20% de la pensión. En ningún caso la distribución entre dichos beneficiarios podrá exceder el tope de 100% establecido en el párrafo anterior.

En caso de existir beneficiarios con igual derecho, la pensión será distribuida en partes iguales entre ellos.

El monto de la pensión mensual se fija al momento de reconocer el derecho a la pensión y no varía en el futuro, salvo mandato de la ley.

**Artículo 178°.-** El derecho a percibir la pensión se suspende en los siguientes supuestos:

- a) Al que cobre pensión por intermedio de apoderado o representante legal y no acredite cada seis (6) meses supervivencia ante la unidad orgánica competente;
- b) Reingresar a la situación de actividad en el Servicio Diplomático de la República o a prestar servicios bajo alguna modalidad de contratación en la Administración Pública, salvo en el caso de docencia pública efectiva; y,
- c) Cuando el cónyuge, los hijos o ascendientes no acrediten anualmente ante la unidad orgánica competente su derecho a continuar recibiendo pensión.

La suspensión de la pensión es de carácter temporal y se aplica mientras subsista la causal que la originó. La suspensión o restitución se dispone mediante Resolución de la unidad orgánica competente."

## **Artículo 2°.- Incorporan Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República.**

Incorpórense tres (03) Disposiciones Complementarias Finales y una (01) Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado Decreto Supremo N° 130-2003-RE, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2009-RE, con los textos siguientes:

### **"Disposiciones Complementarias Finales**

(...)

**Sexta.-** Autorícese a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores a establecer la escala de pensiones del Servicio Diplomático de la República teniendo en cuenta lo señalado en la presente norma, precisándose que en ningún caso se procederá a pagar reintegros, devengados u otros conceptos de similar naturaleza, en aplicación del artículo 103° de la Constitución Política del Perú.

El monto de la pensión mensual que se establezca según la escala a que se refiere el párrafo precedente no varía en el futuro, salvo mandato de la ley.

**Sétima.-** El pensionista del Servicio Diplomático o sus derechohabientes no podrán percibir dos (02) ingresos del Estado, sea por concepto de remuneración, pensión o bajo cualquier modalidad de contratación, salvo los provenientes por función de docencia pública efectiva, así como el que reciba por formar parte de Directorios de entidades o empresas del Estado, no pudiendo percibir más que la dieta proveniente de uno de ellos.

Los infractores a esta disposición reintegrarán al Estado lo cobrado indebidamente, siendo responsables solidariamente con los funcionarios competentes que otorgaron dicho beneficio, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y/o penales a que haya lugar.

**Octava.-** El monto máximo mensual de la pensión en el régimen de pensiones de los funcionarios diplomáticos será el equivalente a dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

### **Disposiciones Complementarias Transitorias**

(...)

**Novena.-** Aquellos funcionarios del Servicio Diplomático de la República que hayan sido afiliados a otro régimen previsional podrán solicitar su traslado al régimen de pensiones del Servicio Diplomático de la República regulado por el Decreto Legislativo N° 894".

## **Artículo 3°.- Demanda de recursos adicionales al Tesoro Público**

El presente Decreto Supremo no generará demanda de recursos adicionales al Tesoro Público.

### **Artículo 4°.- De la Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

### **Artículo 5°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE  
Ministro de Relaciones Exteriores

**EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A**

# CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES



**Precio al Público:**  
**S/. 30.00**  
**Precio al Suscriptor:**  
**S/. 25.00**

## DE VENTA EN:

**LIMA:**

Av. Alfonso Ugarte N 875 - Lima

Jr. Quilca N 556 - Lima

Av. Abancay s/n 1er. piso (Poder Judicial) - Lima

Av. Carlos Leguía N 178 1er. piso (Poder Judicial) -  
Independencia

Av. Domingo Elías N 223 (Poder Judicial) - Miraflores

**CALLAO:**

Av. 2 de Mayo Cdra 6 s/n 1er. piso (Poder Judicial) - Callao

**SUSCRIPCIONES:**

Teléfono: 315-0400

Anexo: 2203

2207

**HEMEROTECA:**

Teléfono: 315-0400

Anexo: 2225

**PROVINCIA:**Solicitud de diarios y  
publicación de avisos con  
nuestros Distribuidores  
Oficiales a nivel nacional y  
Operadores en el Poder  
Judicial de su localidad.



## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### COMISION NACIONAL SUPERVISORA DE EMPRESAS Y VALORES

#### **Autorizan a Iron Mountain Perú S.A. a prestar servicios de archivo especializado a sociedades inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores**

##### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE EMISORES Nº 42-2011-EF/94.06.3**

Lima, 24 de junio de 2011

##### **VISTOS:**

El expediente Nº 2011016653 y el Informe Nº 396-2011-EF/94.06.3 de fecha 24 de junio de 2011 de la Dirección de Emisores;

##### **CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Legislativo Nº 681 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 009-92-JUS, regulan el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivos de documentos de las empresas;

Que, el primer párrafo del artículo 15 del referido Decreto Legislativo, señala que las empresas que se encuentran dentro del ámbito de supervisión de CONASEV que no cuenten con un sistema de microarchivo propio, pueden recurrir a los servicios de archivos especializados; asimismo, el inciso e) del mismo artículo dispone que las personas jurídicas que brinden los servicios especializados de microarchivos deben obtener la autorización de CONASEV e inscribirse en un registro especial, cumpliendo los requisitos que para tal efecto se encuentren establecidos;

Que, sobre la base de lo dispuesto por las aludidas normas, mediante Resolución CONASEV Nº 090-93-EF/94.10 se emitieron disposiciones que permiten poner en práctica el uso de tecnología avanzada en materia de archivo de documentos;

Que, el 23 de junio de 2011, Iron Mountain Perú S.A. completó su solicitud de autorización para prestar el servicio de archivo especializado a aquellas sociedades que se encuentren listadas en el Registro Público del Mercado de Valores, adjuntando para tal efecto los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de CONASEV;

Que, de la evaluación efectuada a la documentación presentada por Iron Mountain Perú S.A. se ha determinado que su solicitud de autorización se ajusta a lo dispuesto por la Resolución CONASEV

Nº 090-93-EF/94.10, el Decreto Legislativo Nº 681 y su reglamento, Decreto Supremo Nº 009-92-JUS;

Que, el artículo 2, numeral 1), de las Normas Relativas a la Publicación y Difusión de las Resoluciones Emitidas por los Órganos Decisorios de CONASEV establece que las autorizaciones emitidas por CONASEV en el ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley, normadas dentro de su ámbito de supervisión y control, deben ser difundidas a través del Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano y de la página de CONASEV en internet; y,

Estando a lo dispuesto por la Resolución CONASEV Nº 090-93-EF/94.10 y por el acuerdo de Directorio de CONASEV del 10 de diciembre de 2007, que faculta a la Dirección de Emisores a autorizar la inscripción de empresas que presten servicios de archivos especializados en el registro especial que para este fin administra CONASEV;

##### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Autorizar a Iron Mountain Perú S.A., a prestar servicios de archivo especializado, que comprende la elaboración y almacenamiento de microformas, a sociedades que se encuentren inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores.

**Artículo 2º.-** Disponer la inscripción de Iron Mountain Perú S.A. en el Registro Especial de otras Entidades bajo competencia de CONASEV, creado por la Resolución CONASEV Nº 071-2010-EF-94.01.1

**Artículo 3º.-** La autorización otorgada a Iron Mountain Perú S.A. se encuentra supeditada a que esta sociedad mantenga vigentes las certificaciones que le permitan cumplir con los requisitos exigidos para tal autorización. Asimismo, se deberá comunicar a CONASEV la renovación de estas certificaciones, así como la actualización de los demás requisitos necesarios para el ejercicio de sus funciones, dentro del plazo de tres (03) días hábiles de efectuadas, bajo responsabilidad.

**Artículo 4º.-** Iron Mountain Perú S.A. debe comunicar a CONASEV, en el plazo de tres (03) días hábiles de producido el cambio, cualquier modificación de los datos que aparecen en el Registro Especial de otras Entidades bajo competencia de CONASEV a que se refiere el artículo 2 de la presente resolución.

**Artículo 5º.-** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página de CONASEV en internet.

**Artículo 6º.-** Transcribir la presente resolución a Iron Mountain Perú S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OMAR GUTIÉRREZ OCHOA  
Director de Emisores (e)

658315-1

## ORGANOS AUTONOMOS

### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

#### **Disponen inscripción de la empresa Sociedad de Gerencia y Asesoría Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en el Registro Electoral de Encuestadoras**

(Se publica la presente resolución a solicitud del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Oficio Nº 2375-2011-SG/JNE)

##### **RESOLUCIÓN Nº 184-2010-JNE**

##### **Expediente Nº J-2010-0123**

Lima, 19 de marzo de dos mil diez

VISTO el pedido de inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras formulado por el señor Freddy Eusebio Rosas Abarca, representante de la empresa SOCIEDAD DE GERENCIA Y ASESORIA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

##### **CONSIDERANDO**

1. En virtud de lo prescrito por la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y por la Ley Nº 27369, que la modifica, el Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución Nº 390-2005-JNE, modificada por la Resolución Nº 355-2006-JNE, aprobó el Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras, cuyo artículo 4 establece los requisitos para la inscripción en el citado registro.

2. Con los documentos adjuntados, indicación del domicilio y acreditación del profesional calificado, la empresa satisface los requisitos previstos en el artículo 4 del Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras, por lo que debe disponerse la inscripción de la empresa SOCIEDAD DE GERENCIA Y ASESORIA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, asignándosele un número de registro y procediéndose a la apertura de la partida correspondiente.

3. El artículo 191 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, prevé que la publicación o difusión de encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones a través de los medios de comunicación pueden efectuarse hasta el domingo anterior al día de las elecciones.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante la Resolución N° 130-2008-JNE.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Inscribir en el Registro Electoral de Encuestadoras a la empresa SOCIEDAD DE GERENCIA Y ASESORIA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, la que deberá sujetar su actividad a las atribuciones y prohibiciones establecidas en las normas electorales respectivas.

**Artículo Segundo.-** Abrir la partida correspondiente a dicha encuestadora, asignándole como código de identificación el Registro N° 170-REE/JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

MONTOYA ALBERTI

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa  
Secretario General

496006-1

### SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

#### Autorizan ampliación de inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

##### RESOLUCIÓN SBS N° 6804-2011

Lima, 10 de junio de 2011

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE SEGUROS;

VISTA:

La solicitud presentada por la señora Patricia Martina Castillo Chunga para que se le autorice la ampliación de su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se estableció los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales exigidos por la citada norma administrativa;

Que, la Superintendencia Adjunta de Seguros mediante Sesión de la Comisión Evaluadora de fecha 07 de abril de 2011, convocada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros ha calificado y aprobado la inscripción respectiva en el indicado Registro; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, y sus modificatorias; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 1096-2005 del 25 de julio de 2005 y la Resolución SBS N° 6629-2011 del 7 de junio de 2011;

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la ampliación de la inscripción de la señora Patricia Martina Castillo Chunga con matrícula N° N-3833 en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, que lleva esta Superintendencia.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO FRENCH YRIGROYEN  
Superintendente Adjunto de Seguros (a.i.)

659854-1

#### Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

##### RESOLUCIÓN SBS N° 7502-2011

Lima, 24 de junio de 2011

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Davi Antonino Velasquez Mejía para que se le autorice la inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 1.- Corredores de Seguros Generales; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales exigidos por la citada norma administrativa;

Que, la Superintendencia Adjunta de Seguros mediante Sesión de la Comisión Evaluadora de fecha 03 de marzo de 2011, convocada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento del Registro del Sistema de Seguros, ha calificado y aprobado la inscripción respectiva en el indicado Registro; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, y sus modificatorias; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 1096-2005 del 25 de julio de 2005.

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la inscripción del señor Davi Antonino Velasquez Mejía con matrícula N° N-4053



en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 1.- Corredores de Seguros Generales, que lleva esta Superintendencia.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARMANDO CÁCERES VALDERRAMA  
Superintendente Adjunto de Seguros

659858-1

## **Autorizan viaje de funcionarios para participar en el "Seminario de Entrenamiento en Regulación y Supervisión de Seguros" que se llevará a cabo en Chile**

### **RESOLUCIÓN SBS N° 7656-2011**

1 de julio de 2011

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (A.I.)

VISTA:

La invitación cursada por la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile (SVS) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en el "Seminario de Entrenamiento en Regulación y Supervisión de Seguros", organizado por la citada entidad en colaboración con la National Association Commissioners (NAIC), el mismo que se llevará a cabo del 5 al 8 de julio de 2011 en la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile;

CONSIDERANDO:

Que, el referido evento que congregará a las máximas autoridades de la supervisión de seguros de los Estados Unidos de América y Latinoamérica tiene como principal objetivo servir de foro para intercambiar conocimientos y experiencias que contribuyan a fortalecer la supervisión y regulación de seguros en la región;

Que, adicionalmente, se desarrollarán temas relacionados a la regulación y supervisión de seguros, entre los cuales destacan los elementos básicos de la supervisión de solvencia en los Estados Unidos, la acreditación financiera, asimismo, se revisarán y analizarán diversos enfoques sobre supervisión basada en riesgo, adecuación de capital, reaseguros, reportes financieros y obtención de datos, supervisión de conglomerados, vigilancia macroprudencial, entre otros;

Que, en tanto los temas a tratar en el citado Seminario serán de utilidad y aplicación directa para la mejora y fortalecimiento del marco de regulación, supervisión y procesos internos de la SBS, en línea con las mejores prácticas internacionales en la materia, se ha designado a la señorita Beatriz Choís Mostajo, Inspector de Seguros, del Departamento de Supervisión del Sistema de Seguros "A", al señor José Corrales Céspedes, Inspector de Seguros del Departamento de Supervisión del Sistema de Seguros "B", ambos de la Superintendencia Adjunta de Seguros, y a la señorita Lourdes Sabina Poma Cañazaca, Analista Principal del Departamento de Regulación de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, para participar en el indicado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS-DIR-ADM-085-14, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2011, estableciéndose en el Numeral 4.3.1., que se autorizarán los viajes al exterior de los funcionarios de la SBS para participar en eventos de interés para la institución;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje de los citados funcionarios para participar en el indicado evento de capacitación, cuyos gastos por concepto de

pasajes aéreos, viáticos y Tarifa CORPAC serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2011; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros" y de la Resolución SBS N° 6389-2011 y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y en virtud a la Directiva sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2011, N° SBS-DIR-ADM-085-14;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje de la señorita Beatriz Choís Mostajo, Inspector de Seguros, del Departamento de Supervisión del Sistema de Seguros A, al señor José Corrales Céspedes, Inspector de Seguros del Departamento de Supervisión del Sistema de Seguros B, ambos de la Superintendencia Adjunta de Seguros y la señorita Lourdes Sabina Poma Cañazaca, Analista Principal del Departamento de Regulación de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica de la SBS, del 04 al 09 de julio de 2011, a la ciudad de Santiago Chile, República de Chile, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Los citados funcionarios, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberán presentar ante el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

**Artículo Tercero.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización, según se indica, serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2011, de acuerdo al siguiente detalle:

|          |      |          |
|----------|------|----------|
| Pasajes  | US\$ | 2 950.98 |
| Viáticos | US\$ | 3 000.00 |

**Artículo Cuarto.-** La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de los funcionarios cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO  
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (a.i.)

660456-1

## **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 3 de la Ley N° 29277 e improcedente en lo referente al Proyecto de Reglamento de Concursos publicado por el Consejo Nacional de la Magistratura**

EXP. N° 00019-2010-PI/TC

LIMA

COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA NORTE

SENTENCIA

DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del 21 de junio de 2011

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Colegio de Abogados de Lima Norte contra el  
Congreso de la República

Síntesis

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Ilustre Colegio de Abogados de Lima Norte contra

el artículo 3 de la Ley N° 29277, de la Carrera Judicial.

Magistrados firmantes:

MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
URVIOLA HANI

**EXP. N° 00019-2010-PI/TC**  
LIMA

COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA NORTE

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2011, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Presidente; Álvarez Miranda, Vicepresidente; Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Vergara Gotelli y Calle Hayen, que se agregan

#### ASUNTO

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima Norte contra el artículo 3 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

#### ANTECEDENTES

##### 1. De los fundamentos de la demanda

Con fecha 2 de agosto de 2010, el Colegio de Abogados de Lima Norte interpone demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3 de la Ley N° 29277, de la Carrera Judicial. Alega que la disposición impugnada es discriminatoria porque establece dos sistemas de acceso a la Carrera Judicial, uno abierto y otro cerrado, favoreciendo de esta manera a los magistrados titulares en perjuicio de los abogados libres del país. Añade que se les otorga a los magistrados un doble privilegio al establecer la posibilidad de postular tanto en los concursos abiertos como en los cerrados, que son exclusivos para magistrados. Finalmente, cuestionan que la Tabla de Puntajes del Proyecto de Reglamento de Concursos otorgue un privilegio en función de la "experiencia judicial".

##### 2. De los fundamentos de la contestación de la demanda

Con fecha 11 de noviembre de 2010, el apoderado del Congreso de la República contesta la demanda y solicita se la declare infundada. Alega que el artículo 3 de la Ley N° 29277 establece medidas proporcionales que no impiden el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la función pública y que, por ende, no resulta discriminatorio. Del mismo modo, sostiene que la disposición impugnada no establece un doble privilegio en favor de los magistrados, ya que lo que se establece es un tratamiento diferenciado que no resulta inconstitucional. Alega que la Ley de Carrera Judicial tiene como objetivo la conformación de un mecanismo de ascenso en la Carrera Judicial, por lo que no resulta aplicable el examen de necesidad que realizó el Tribunal Constitucional a la Ley N° 27466. Finalmente, en cuanto a la supuesta inconstitucionalidad del proyecto de Reglamento de Concursos publicado por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), señala que no es posible cuestionar la constitucionalidad de una disposición que aun no entra en vigor. No obstante lo cual, apunta que la asignación de puntajes que allí se prevé es equitativa y permite que todos los postulantes con experiencia judicial puedan obtener calificaciones totales equivalentes.

#### FUNDAMENTOS

##### §1. Petitorio de la demanda

1. La pretensión que contiene la presente demanda es que se declare la inconstitucionalidad del artículo 3 de

la Ley N° 29277, de la Carrera Judicial (en adelante, "la Ley"), por considerar que es incompatible con el artículo 2, inciso 2, de la Constitución.

##### §2. Ley de Carrera Judicial y el principio-derecho a la igualdad

###### a) Alegatos del demandante

2. A juicio del demandante, el artículo 3 de "la Ley" crea 2 sistemas de acceso a la carrera judicial, uno abierto y otro cerrado, estableciendo que en este último sólo puedan acceder a los niveles 2 y 3 de la carrera judicial los magistrados titulares que lo conforman. Alegan que el establecimiento del referido sistema cerrado es discriminatorio porque crea

"un sistema de concurso exclusivo y cerrado para los magistrados que aspiran a ascender a jueces especializados o mixtos y jueces superiores, privilegiándolos con la reserva del 30% de las plazas existentes, en perjuicio de los abogados libres del país".

Adicionalmente, denuncian que el mismo artículo 3

"otorga a los magistrados un doble privilegio al establecer la posibilidad de postular en cualquiera de los dos concursos, tanto en los concursos abiertos como en los concursos cerrados y exclusivos para magistrados. En otras palabras bajo este sistema de ventajas y privilegios para el magistrado la posibilidad de ascender es sí o sí (sic)"

###### b) Alegatos del Congreso de la República

3. El apoderado del Congreso de la República aduce que, efectivamente, el artículo 3 de la Ley contiene una diferenciación. Esta consiste en introducir

"una norma de exclusión (...), mediante la cual para el acceso al segundo y tercer nivel de la Carrera Judicial, quienes no son jueces de carrera (supuesto de hecho) no pueden postular en los procesos de selección para las plazas del porcentaje cerrado (30%) (consecuencia jurídica). La situación jurídica que funciona en este caso como término de comparación está constituida por la norma según la cual, para el acceso al segundo y tercer nivel de la Carrera Judicial, sólo los jueces de carrera (supuesto de hecho) pueden postular en los procesos de selección para las plazas del porcentaje cerrado (30%) (consecuencia jurídica)".

4. No obstante, señala que la diferenciación del trato que contiene el artículo 3 de la Ley no es discriminatoria, pues este satisface el test de igualdad, al no ser mayor el grado de afectación –intervención– al principio-derecho de igualdad que el grado de optimización o realización del fin constitucional, que es garantizar la plena vigencia de uno de los derechos que conforman el contenido del derecho de acceso a la función pública, como es el derecho de ascender en la función pública.

5. Por otro lado, en relación con la posibilidad que tienen los jueces que pertenecen a la carrera judicial de postular tanto en el sistema cerrado como en el sistema abierto, el apoderado del Congreso de la República sostiene que el artículo 3 de la Ley no prohíbe que quienes no pertenezcan a la carrera puedan postular en el sistema abierto. A su juicio, el Colegio de Abogados del Cono Norte

"incurre en un error al afirmar que en este caso se establece un "privilegio", es decir una ventaja exclusiva o especial a favor de los jueces de carrera, porque se les permite que postulen en el proceso de selección para las plazas del porcentaje abierto (70%)"

En ese sentido y con relación a este extremo de la demanda, lamenta que el Colegio de Abogados del Cono Norte no haya detallado los argumentos jurídico-constitucionales por los que, a su juicio, se debería declarar la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley.



### c) Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. El principio-derecho de igualdad se encuentra reconocido en el inciso 2) del artículo 2 de la Constitución, según el cual:

“Toda persona tiene derecho a: (...) 2. La igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”

7. En diversas oportunidades este Tribunal ha hecho referencia al contenido constitucionalmente protegido de la igualdad jurídica. En la STC 00045-2004-AI/TC, recordamos que la igualdad

“detenta una doble condición, de principio y de derecho fundamental. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material *objetivo* que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata de un *derecho a no ser discriminado* por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (“motivo” “de cualquier otra índole”) que, jurídicamente, resulten relevantes” [F.J. N° 20].

8. Del mismo modo, este Tribunal ha recordado que este derecho no garantiza que todos seamos tratados igual siempre y en todos los casos. Puesto que la igualdad presupone el trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es, hemos afirmado que su programa normativo admite la realización de tratos diferenciados.

Este último no puede confundirse con el trato discriminatorio. La cuestión de cuál sea la línea de frontera entre una diferenciación constitucionalmente admisible y una discriminación inválida fue expuesta en la STC 0045-2004-PI/TC. Allí dejamos entrever que el trato diferenciado dejaba de constituir una distinción constitucionalmente permitida cuando esta carecía de justificación en los términos que demanda el principio de proporcionalidad [F.J. 31 *in fine*]. Desde esta perspectiva, pues, el trato diferenciado deviene en trato discriminatorio y es, por tanto, incompatible con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de igualdad, siempre que éste no satisfaga las exigencias derivadas de cada uno de los subprincipios que conforman el principio de proporcionalidad.

9. Pues bien, en el presente caso se ha alegado que el artículo 3 de la Ley violaría el principio de igualdad. Dicho precepto establece que:

“La carrera judicial se organiza en los siguientes niveles:

1. Jueces de Paz Letrados;
2. Jueces Especializados o Mixtos;
3. Jueces Superiores; y
4. Jueces Supremos.

El acceso al primer y cuarto nivel de la carrera judicial, Jueces de Paz Letrados y Jueces Supremos, es abierto.

*En el segundo y tercer nivel, Jueces Especializados o Mixtos y Jueces Superiores, el acceso es abierto con reserva del treinta por ciento (30%) de plazas para los jueces que pertenecen a la carrera, quienes acceden por ascenso.*

En ningún caso, los jueces de carrera pueden ser impedidos de postular en igualdad de condiciones en el proceso de selección para las plazas del porcentaje abierto”.

10. El Tribunal aprecia que en torno al artículo 3 de la Ley se han objetado 2 cuestiones estrechamente relacionadas: a) Por un lado, la creación de un sistema con reserva del 30% de plazas para los jueces que pertenecen a la carrera [sistema cerrado], al cual no

podrían acceder los abogados que ejercen libremente la profesión; y, b) Por otro, el “privilegio” que ostentarían los jueces que pertenecen a la carrera judicial, consistente en tener la libertad de postular tanto en el sistema cerrado de “ascenso”, como en el sistema abierto de “acceso”. En lo que sigue, ambos tópicos serán analizados en el orden que se han presentado.

### (i) Principio-derecho de igualdad y subsistema cerrado de ascenso a los niveles 2 y 3 de la carrera judicial

11. El Tribunal aprecia que el tercer párrafo del artículo 3 de “la Ley” establece un sistema mixto de acceso al segundo y tercer nivel de la carrera judicial, en oposición al sistema abierto para acceder a las plazas del primer y cuarto nivel de la misma carrera judicial. Según el mismo tercer párrafo del artículo 3 de “la Ley”, este sistema mixto se caracteriza anidar en su seno (i) un subsistema cerrado, con reserva del 30% de plazas, para que mediante el *ascenso* se pueda acceder a los niveles 2 y 3 de la carrera judicial por quienes ya pertenezcan a ella; y, (ii) un subsistema abierto de acceso a los niveles 2 y 3 de la carrera judicial, en el restante 70% de plazas, en las que podrán postular tanto quienes ya pertenecen a la carrera judicial como por profesionales del derecho que sean ajenos a aquella.

12. La objeción de constitucionalidad que aquí se está analizando no gira en torno a la creación del “subsistema abierto”, sino a la creación del “subsistema cerrado”, pues, a juicio de la recurrente, en él se impide que en igualdad de condiciones también puedan participar “los abogados libres del país” [Folios 4 del escrito de la demanda]. Es el impedimento de acceso a las plazas reservadas del subsistema cerrado lo que se considera que constituye una injerencia no justificada en el contenido del derecho de igualdad. Por tanto, es preciso que este Tribunal analice, en primer lugar, si éste constituye (o no) una intervención sobre el contenido *prima facie* protegido del derecho de igualdad y, de ser afirmativa la respuesta, en segundo lugar, determinar si este se encuentra (o no) justificado.

13. La cuestión de si el impedimento de acceso a las plazas reservadas del subsistema cerrado constituye (o no) una intervención normativa en el principio-derecho de igualdad, el Tribunal ha de responderla negativamente. A estos efectos, el Tribunal recuerda que la determinación de si existe o no una intervención al mandato de no discriminación es consecuencia de realizar una comparación entre la medida que se cuestiona y un objeto, sujeto, situación o relación que le sirve de término de comparación (*tertium comparationis*). La comparación de una medida nunca se realiza consigo misma, sino en relación con un objeto, sujeto, situación o relación distinta, a partir de la cual puede identificarse que a supuestos iguales el legislador ha previsto consecuencias jurídicas distintas.

14. Desde luego, no es suficiente que exista o se proponga un término de comparación cada vez que se cuestiona una infracción al principio de igualdad. Es preciso, además, que éste reúna determinadas propiedades. Este Tribunal ha hecho referencia a las características que debe observar el término de comparación en el plano del control abstracto de normas. Así, por ejemplo, en la STC 0014-2007-PI/TC, el Tribunal sostuvo que el factor con el cual ha de compararse el trato diferenciado es siempre una situación jurídica o fáctica con la cual aquella comparta una esencial identidad en sus propiedades relevantes.

15. Tal identidad no alude a las coincidencias materiales entre las 2 situaciones que se comparan, sino al hecho de que se traten de normas o situaciones que puedan ser jurídicamente equiparables. Entre lo que se compara y aquello con lo cual este es comparado han de existir cualidades, caracteres, rasgos o atributos comunes. La inexistencia de una tal equiparación o similitud entre lo que es objeto del juicio de igualdad y la situación normativa que se ha propuesto como término de comparación, invalida el *tertium comparationis* y, en ese sentido, se presenta como inidónea para fundar con base en él una denuncia de intervención sobre el principio-derecho de igualdad.

16. Esto último, precisamente, es lo que sucede con este primer motivo que se cuestiona en el artículo 3 de

la Ley. A juicio del Tribunal, el término de comparación propuesto es inválido. Esta invalidez del término de comparación no tiene que ver con el carácter inconstitucional que pueda tener la situación jurídica con la cual se ha solicitado que se compare los efectos del artículo 3 de la Ley. Se deriva, por el contrario, de su falta de idoneidad para realizar la comparación que presupone el juicio de igualdad, al no existir una identidad esencial de propiedades jurídicamente relevantes entre el objeto del juicio de igualdad y el término de comparación propuesto.

17. La situación jurídica en la que se encuentran los abogados libres [y, en general, de todos aquellos que no forman parte de la carrera judicial] no es semejante a la que se encuentran quienes sí forman parte de ella. Tal desigualdad no atañe a las diferencias *subjetivas* entre los miembros de un grupo o de otro, sino a la diversa situación jurídica en la que ambos grupos de individuos se encuentran. Mientras los primeros no pertenecen a la carrera judicial, los segundos sí forman de ella. Precisamente porque los abogados libres o los jueces que no son titulares no forman parte de la carrera judicial, es que el artículo 3 de la Ley no los considera entre los sujetos que puedan acceder a sus niveles 2 y 3 mediante la técnica del *ascenso*. El *ascenso*, a estos efectos, es una modalidad de acceso al cargo público [superior] que tiene como únicos destinatarios a quienes forman parte de la carrera judicial, ya que su aplicación importa una *promoción* al nivel funcional superior por los méritos observados [capacidad e idoneidad] en el desempeño del cargo. Evidentemente a ninguna *promoción* en el cargo judicial puede aspirar quien no forma parte de la carrera, bien porque es ajeno a ella [abogados que ejercen libremente la profesión], o bien porque pudiendo ejercer funciones jurisdiccionales, éstas se realizan al margen de aquella [jueces que no pertenecen a la carrera judicial].

18. Tal diferencia en la situación jurídica en la que se encuentran los miembros de uno y otro grupo de individuos impide que el régimen jurídico que se aplica a uno de ellos pueda servir como término de comparación para analizar el trato que reciben los que forman parte del otro grupo. Ello es así, pues, no se puede predicar la exigencia de un trato igual en una situación de desigualdad fundada en la existencia de situaciones jurídicas distintas. Y como no puede aspirarse a ser equiparado en las consecuencias jurídicas que se dispensa a un grupo de individuos con los que no se guarda equiparación de situación normativa, la exclusión de su ámbito de aplicación no puede considerarse como un desconocimiento de la obligación de no discriminar que contiene el derecho-principio de igualdad. Por tanto, en la medida en que el *tertium comparationis* no es adecuado para identificar si en la regulación del artículo 3 de la Ley que aquí se ha analizado existe una intervención al contenido *prima facie* protegido por el principio-derecho de igualdad jurídica, este extremo de la demanda debe desestimarse.

#### (ii) Igualdad y posibilidades de acceso a los niveles 2 y 3 de la carrera judicial

19. También se ha cuestionado que el artículo 3 de la Ley privilegiaría o concedería una ventaja a los jueces que pertenecen a la carrera judicial, en perjuicio de quienes no forman parte de ella, en el acceso a los niveles 2 y 3 de la carrera judicial, a diferencia de lo que sucede con quienes se encuentran ajenos a ella. Tal ventaja sería consecuencia de que los jueces, además de poder postular al sub-sistema cerrado, tendrían también la posibilidad de postular en el sistema abierto, sin ningún tipo de impedimento.

20. El tercer y el cuarto párrafo del artículo 3 de la Ley establecen que:

*“(…) En el segundo y tercer nivel, Jueces Especializados o Mixtos y Jueces Superiores, el acceso es abierto con reserva del treinta por ciento (30%) de plazas para los jueces que pertenecen a la carrera, quienes acceden por ascenso.*

*En ningún caso, los jueces de carrera pueden ser impedidos de postular en igualdad de condiciones en el proceso de selección para las plazas del porcentaje abierto”.*

21. En el Fundamento Jurídico N° 11 de esta sentencia, el Tribunal ha descrito los subsistemas cerrado y abierto que anida el sistema mixto de acceso a los niveles 2 y 3 de la carrera judicial. A los efectos de analizar lo que aquí se ha cuestionado, ahora es preciso destacar que, según el tercer y el cuarto párrafo del artículo 3 de “la Ley”, este sistema mixto se caracteriza por establecer que del 100% de las plazas que se pudieran convocar en los niveles 2 y 3:

(a) El 30% de las plazas se encuentra reservado para ser cubiertas por jueces que pertenecen a la carrera, los que podrán acceder a ella mediante el mecanismo del *ascenso*.

(b) El 70% restante de plazas es de acceso abierto, pudiendo postular en él:

(b.1) los magistrados que no forman parte de la carrera,

(b.2) los abogados que se dedican al ejercicio libre de la profesión, y,

(b.3) los magistrados que formen parte de la carrera

22. Igualmente, el Tribunal observa que el problema denunciado en la demanda no es una consecuencia inmediata, e inexorable, de que los jueces que pertenezcan a la carrera judicial (grupo b.3) no tengan impedimento de postular en el sistema abierto, pues todavía es preciso distinguir las siguientes tres hipótesis:

(b.3.1) En primer lugar, el caso de que los jueces que pertenecen a la carrera judicial, pese a no tener impedimento, no postulen en el sistema abierto;

(b.3.2) En segundo lugar, que dichos jueces prescindan de postular en el sistema cerrado, y sólo lo hagan en el sistema abierto; y,

(b.3.3) En tercer lugar, que no habiendo ascendido en el sistema cerrado, adicionalmente, decidan postular en el sistema abierto.

23. En los términos que se ha planteado la objeción de constitucionalidad al artículo 3 de la ley, la ventaja o privilegio con que contarían los jueces que pertenecen a la carrera judicial no se materializaría en los supuestos comprendidos en los grupos (b.3.1) y (b.3.2), que se han descrito en el fundamento anterior. Tampoco de manera necesaria en relación a quienes conforman el grupo (b.3.3), pues en este último subgrupo todavía sería preciso distinguir el caso de los magistrados:

(b.3.3.1) que no habiendo ascendido en el sistema cerrado, postulen en el sistema abierto al cargo judicial inmediatamente superior al que venían desempeñándose [o sea, el mismo al que postularon mediante la vía del *ascenso*]; y,

(b.3.3.2) que no habiendo ascendido en el sistema cerrado, postulen en el sistema abierto, pero a un cargo judicial distinto al que postularon en el sistema cerrado.

24. Así las cosas, el Tribunal observa que la ventaja que se denuncia en la demanda [que los magistrados que pertenecen a la carrera judicial tengan el 100% de posibilidades, en tanto que quienes no pertenecen a ella, sólo cuenten con el 70%] no es la única norma [significado interpretativo] que se pueda inferir de lo dispuesto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 3 de la Ley, sino uno entre los diversos sentidos interpretativos posibles que se desprenden de dichas disposiciones. Puesto que ésta es la única norma que cae dentro del supuesto cuestionado en la demanda –la enunciada en el grupo (b.3.3.1)–, en lo que sigue este Tribunal se detendrá a analizar si ella [la situación normativa constituida por las disposiciones y la norma que se ha identificado (b.3.3.1)] constituye (o no) una intervención sobre el principio-derecho de igualdad.

25. Tal cuestión ha de responderse en términos negativos. Y así ha de considerarse, en cierta forma, por razones semejantes a las que se empleara al analizar el primer motivo del cuestionamiento realizado contra el artículo 3 de la Ley. El porcentaje de plazas que el legislador ha considerado en el subsistema cerrado tiene el propósito de asegurar que quienes formen parte de la carrera judicial tengan un instrumento que les permita



su *ascenso* al interior de la carrera misma. En la STC 00025-2004-PI/TC este Tribunal destacó que el *ascenso* en la función pública era una posición *iustificada* distinta del *acceso* o ingreso a la función pública, aún cuando ambas puedan pertenecer a un mismo derecho fundamental [F.J. 43]. Como tal, se trata de un mecanismo mediante el cual se *promueve*, en este caso, al funcionario judicial al nivel funcional superior en base a los méritos [capacidad e idoneidad] que se pueda observar en su desempeño del cargo mismo.

26. Distinta es la naturaleza del subsistema abierto de acceso a los niveles 2 y 3 de la carrera judicial, que obedece a la exigencia de configurar procedimientos orientados a permitir el pleno ejercicio de esa otra posición *iustificada* que es el *acceso* a la función pública. A diferencia del derecho de *ascender*, el *acceso* a la función pública no presupone que quien quiera ejercerla tenga que pertenecer a la carrera judicial. Pero tampoco a la inversa, esto es, que quien pertenezca a ella, por tal circunstancia, se encuentre impedido de ejercer su derecho de *acceso* a la carrera pública en igualdad de condiciones.

27. En definitiva, el *ascenso* y el *acceso* son dos situaciones jurídicas distintas que se encuentran relacionadas con el doble *status* jurídico que cuenta una persona que pertenece a la carrera judicial; que es, por un lado, "juez", pero, de otro, que no deja de ser "abogado", teniendo el Estado, como se sugirió en la STC 00025-2005-PI/TC, una vinculación positiva para con ambas posiciones *iustificadas*, consistente en no menoscabar, restringir o limitar ilegítimamente el ejercicio pleno de ambas facultades de este derecho fundamental.

Tal vinculación positiva no vale sólo para prohibir exclusiones indebidas. También se extiende al proceso de evaluación y, en particular, a los criterios que deban considerarse en relación a jueces que forman parte de la carrera judicial que decidan acceder bajo el régimen del subsistema abierto. Aunque su desempeño en el cargo judicial no pueda estar del todo al margen de su evaluación, los criterios en los que se sustente dicha evaluación no pueden ser semejantes de aquellos que se utilicen en el subsistema cerrado. Todos quienes postulan en el subsistema abierto deben ser tratados en igualdad de condiciones.

28. Sea como fuere, al no tratarse de regímenes jurídicos que tengan idénticas propiedades, ni uno ni otro pueden servir como términos de comparación para analizar el trato que reciben los que forman parte del otro grupo. Como repetidamente hemos recordado, no se puede predicar la exigencia de un trato igual en una situación de desigualdad fundada en la existencia de situaciones jurídicas distintas. Por tanto, dado que el *tertium comparationis* no es adecuado para identificar si en la regulación del artículo 3 de la Ley que aquí se ha analizado existe una intervención al contenido *prima facie* protegido por el principio-derecho de igualdad jurídica, el Tribunal considera que también este extremo de la demanda debe desestimarse.

### §3. Sobre la inconstitucionalidad del Proyecto de Reglamento de Concursos del Consejo Nacional de la Magistratura

#### a) Alegatos del demandante

29. La demandante alega que el Consejo Nacional de la Magistratura, con fecha 13 de julio de 2010, ha publicado el proyecto de Reglamento de Concursos, con las Tablas de Puntajes correspondientes. Este proyecto, según se alega, establece

"dos tipos diferenciados de Concursos, un Concurso abierto y un Concurso de Ascensos, el mismo que ha procedido (el CNM) a aprobar, legalizando de esta forma que para acceder a la Magistratura existen dos tipos de ciudadanos uno (sic) lleno de privilegios y ventajas para los magistrados titulares y otro lleno de vallas y obstáculos para los abogados libres que postularán en desigualdad de condiciones con los magistrados que tienen la libertad de postular en cualquiera de ambas opciones, en el cual según las Tablas de Puntajes se privilegia la 'experiencia judicial' (...)".

#### b) Alegatos del Congreso de la República

30. El apoderado del Congreso de la República comparte el criterio de que en el proceso de inconstitucionalidad el control abstracto de constitucionalidad pueda recaer sobre una norma de jerarquía infralegal. Sin embargo, subraya que no resulta aceptable que el objeto de dicho control sea un "proyecto", pues en nuestro ordenamiento no se ha incorporado el 'control previo de constitucionalidad'.

Igualmente, sostiene que no es exacto que allí se haya previsto un concurso "lleno de vallas y obstáculos para los abogados libres que postularán en desigualdad de condiciones con los magistrados". No lo es pues, en su Tabla de Puntajes para la Calificación Curricular en los procesos de selección de los Jueces Especializados o Mixtos (segundo nivel), se establece un puntaje máximo de 20 puntos para el rubro "A. Grados, Títulos y Estudios Académicos", 25 para el rubro "B. Capacitación", 5 para el rubro "Publicaciones" y 50 para el rubro "D. Experiencia Profesional", posibilitando alcanzar un puntaje total de 100 puntos; de la misma manera que para acceder al nivel 3 de la carrera judicial.

#### c) Consideraciones del Tribunal Constitucional

Carece de fundamento procesal la objeción planteada.

31. Este Tribunal, conforme ha señalado en su jurisprudencia, posee competencia para determinar la compatibilidad constitucional de normas de jerarquía infralegal. Así, hemos sostenido que:

"puede efectuar(se) el control abstracto de constitucionalidad de una norma de jerarquía infralegal y, así, pronunciarse sobre su validez constitucional, cuando ella es también inconstitucional 'por conexión o consecuencia' con la norma de jerarquía legal que el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional. Lo anterior en estricta aplicación de lo establecido en el artículo 78° del C.P.Const. y, además, como supuesto adicional, cuando una disposición reproduce el contenido de la norma declarada inconstitucional" [Cfr. STC 00045-2004-AI/TC, Fundamento jurídico 74].

32. No obstante, para ello es preciso que, además de haberse declarado la inconstitucionalidad de la disposición que le sirve de fundamento, la norma infralegal pertenezca al ordenamiento jurídico, es decir, se encuentre vigente o haya tenido vigencia. En el presente caso, el Tribunal aprecia, por un lado, que el Proyecto de Reglamento de Concursos publicado por el Consejo Nacional de la Magistratura en julio del 2010 no ha entrado aún en vigor; y por el otro, que tampoco se ha declarado la inconstitucionalidad de la disposición legal que le habría servido de fundamento, por lo que carece de objeto determinar si dicha normativa contraviene, en la forma o en el fondo, la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

#### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda contra el artículo 3 de la Ley 29277.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo referente al Proyecto de Reglamento publicado por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
URVIOLA HANI

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
VERGARA GOTELLI**

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. Llega a conocimiento del Tribunal Constitucional la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima Norte, con la finalidad de que se expulse del ordenamiento jurídico el artículo 3º Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, puesto que dicho artículo contraviene el principio-derecho igualdad, establecido en el artículo 2º, inciso 2) de la Constitución Política del Estado.

Dentro de los argumentos esbozados en la demanda encontramos que el colegio recurrente cuestiona el hecho de que el artículo cuestionado establece dos sistemas de acceso a la Carrera Judicial, uno abierto y otro cerrado, favoreciendo de esta manera a los jueces titulares en perjuicio de los abogados libres del país. Expresa también que al establecerse dicho sistema se les otorga un doble privilegio a los jueces puesto que le brinda la posibilidad de postular tanto al concurso abierto –en el que puede postular cualquier abogado– como al cerrado –el que es exclusivo para jueces–. Finalmente cuestiona que en la Tabla del Proyecto del Reglamento de Concursos otorgue un privilegio en función de la “experiencia judicial”.

2. Previamente debo señalar que en etapa de calificación de la presente demanda consideré que debía ser declarada improcedente en atención a que el Colegio recurrente no tiene la legitimidad activa extraordinaria que señala el artículo 203º de la Constitución Política del Estado para poder accionar como actor en el proceso constitucional de la referencia. Ello es así porque conforme lo he expresado en mis votos anteriores “(...) es el Colegio de Abogados del Perú quien tendría, ahora, la legitimidad extraordinaria para obrar activa, correspondiéndole en consecuencia a éste la legitimidad extraordinaria para demandar prevista en la citada norma constitucional. Esta decisión vendría a darme la razón en cuanto a mis votos anteriores en los que exigí la exclusiva potestad de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú para demandar la inconstitucionalidad de una ley o norma de igual categoría. Empero, pongo en condicional esta posibilidad de delegación por la Junta de Decanos Nacional pues si solo la ley puede crear un Colegio de Abogados de alcance regional, habría que analizar con mayor profundidad y en la oportunidad pertinente si la creación del Colegio de Abogados del Perú corresponde a la decisión de los Decanos.”. No obstante ello mayoritariamente se consideró que la demanda debía ser admitida por lo que vuelve el expediente a mi Despacho, ahora para realizar un pronunciamiento de fondo. Es así que habiéndose admitido a trámite la demanda de inconstitucionalidad –irregularmente para mí– debo pronunciarme por el fondo de la controversia en atención a dicha decisión mayoritaria.

3. Realizada dicha precisión encuentro que en el caso de autos la principal alegación del colegio recurrente está dirigido a expresar que el artículo 3º de la Ley de la Carrera Judicial, afecta el principio-derecho de igualdad. Dicho dispositivo legal expresa que:

*Artículo 3.- Niveles y sistema de acceso a la carrera  
La carrera judicial se organiza en los siguientes niveles:*

1. Jueces de Paz Letrados;
2. Jueces Especializados o Mixtos;
3. Jueces Superiores; y
4. Jueces Supremos.

*El acceso al primer y cuarto nivel de la carrera judicial, Jueces de Paz Letrados y Jueces Supremos, es abierto.*

*En el segundo y tercer nivel, Jueces Especializados o Mixtos y Jueces Superiores, el acceso es abierto con reserva del treinta por ciento (30%) de plazas para los jueces que pertenecen a la carrera, quienes acceden por ascenso.*

*En ningún caso, los jueces de carrera pueden ser impedidos de postular en igualdad de condiciones en el proceso de selección para las plazas del porcentaje abierto.*

4. En este caso considero acertada la decisión de la ponencia puesta a mi vista puesto que tanto respecto del cuestionamiento de la reserva del 30% de las plazas para jueces que pertenecen a la carrera [sistema cerrado], sistema al que no pueden acceder los abogados que ejercen libremente la profesión, como respecto del cuestionamiento del “privilegio” que ostentarían los jueces al pertenecer a la carrera judicial, ya que tienen la libertad de postular en ambos sistemas, es decir pueden postular tanto al sistema cerrado de “ascenso” como al sistema abierto de “acceso”, puesto que ambos casos existe un término de comparación inidoneo, es decir las situaciones jurídicas presentadas –abogado en ejercicio libre de la profesión y jueces– son distintas.

5. Finalmente respecto al cuestionamiento sobre el Proyecto de Reglamento de Concursos, con las tablas de puntaje correspondiente, también concuerdo con lo expresado en la resolución puesta a mi vista ya que dicha norma no solo es de carácter infralegal –reglamento– sino que no ha entrado aún en vigencia.

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto del cuestionamiento del artículo 3º de la Ley N° 29277.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que cuestiona al Proyecto del Reglamento Publicado por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Sr.

VERGARA GOTELLI

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL  
MAGISTRADO CALLE HAYEN**

En el presente voto expreso mi posición frente a la admisibilidad de los procesos de inconstitucionalidad.

1. Es menester señalar que sobre la admisibilidad de las demandas de inconstitucionalidad he sentado una posición, considerando que si bien el artículo 203º, inciso 7), de la Norma Fundamental le otorga legitimidad para obrar activa extraordinaria a los Colegios Profesionales para interponer demandas de inconstitucionalidad *en materias de su especialidad*, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia, en referencia a este presupuesto procesal de fondo, que la razón que justifica que la Constitución haya otorgado la facultad de incoar demandas de inconstitucionalidad a los colegios profesionales radica en que, debido a la particularidad, singularidad y especialidad de los conocimientos científicos y técnicos que caracterizan a las diferentes profesiones, estas instituciones se encuentran en una posición privilegiada para poder apreciar si una determinada ley o disposición con rango de ley que regula una materia que se encuentra directamente relacionada con los conocimientos de una determinada profesión vulnera disposiciones de la Norma Fundamental.

En el caso de los Colegios de Abogados, estamos frente a un supuesto especial, ya que estos, además de organizarse en ámbitos territoriales de diversa extensión, su existencia obedece a la estructura del Poder Judicial del Perú puesto que la ley exige que exista un Colegio de Abogados que tenga la facultad para actuar ante los Juzgados y Cortes de cada distrito judicial. En efecto, el artículo 285º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo N° 017-93-JUS) determina que para patrocinar se requiere: i) tener título de abogado; ii) hallarse en ejercicio de sus derechos civiles; iii) tener inscrito el título profesional en la Corte Superior de Justicia correspondiente, y si no lo hubiere, en la Corte Superior de Justicia más cercana; y iv) estar inscrito en el Colegio de Abogados del distrito judicial correspondiente, y si no lo hubiere, en el distrito judicial más cercano. De ello concluyo que la legitimidad de los Colegios Profesionales se debe limitar no solo a las materias de su especialidad, sino también al control de la constitucionalidad de aquellas leyes cuyo contenido tenga algún efecto exclusivo en el ámbito de la región en la cual desarrolla sus actividades el respectivo Colegio Profesional; esto es, que si una ley no surte efecto alguno en el ámbito regional en el que un Colegio Profesional desarrolla sus actividades, carece



de objeto otorgarle legitimidad procesal para activar el control de la constitucionalidad de una ley o norma con rango de ley.

Atendiendo al ámbito normativo, los colegios profesionales que no tengan alcance nacional, como es el caso por ejemplo de los colegios de abogados, de contadores, de notarios, quienes se agrupan en sus respectivas Juntas de Decanos que los representan, tal como lo dispone el Decreto Ley N° 25892, reglamentado por el Decreto Supremo 008-93-JUS y sus respectivos estatutos- serían los llamados por el constituyente para ejercer la excepcional facultad de interponer las acciones constitucionales correspondientes, por lo que se deberá asentar una nueva posición que atienda a la interpretación íntegra del artículo 203° de la Constitución Política del Perú, que incluye la facultad de los colegios profesionales para interponer demanda de inconstitucionalidad, en materia de su especialidad, atendiendo a un criterio de paridad con el alcance de la norma impugnada, a un tercio del número legal de congresistas en defensa de las minorías, al Presidente de la República como representante del Poder Ejecutivo, al Defensor del Pueblo, en materias de derechos humanos, usuarios y servicios públicos, a 5,000 ciudadanos, al Fiscal de la Nación, a los Presidentes de Región y Alcaldes Provinciales en materia de su competencia con acuerdo de su concejo. Así se materializa el concurso de la sociedad civil organizada, aportando su conocimiento especializado de una manera orgánica y uniforme que es lo que la Constitución requiere.

Por ello; considero que el criterio para el análisis de procedibilidad de las demandas contra normas de alcance nacional, debe estar supeditado a la exigencia de que esta sea interpuesta por la representación nacional; en el presente caso, a través del Colegio de Abogados del Perú constituido por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

SR.

CALLE HAYEN

660156-1

## GOBIERNOS REGIONALES

### GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

#### **Autorizan intervención de Procurador Público Regional para recuperar ambiente de Institución Educativa de propiedad del Estado que viene siendo ocupado como vivienda familiar**

##### **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 331-2011-GR.LAMB/IPR**

Chiclayo, 16 de junio de 2011

VISTO

El Oficio N° 3000-2011-GR.LAMB/DREL/OGA/ABAST/PATRI. SL, el Oficio N° 146-2011-GR.LAMB/DIGR, del 07 de junio de 2011; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante documento del Visto, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, Lic. Miriam Yolanda Montenegro Fernández, comunica que, un lote de 60.00 m², aproximadamente perteneciente a la Institución Educativa "Nuestra Señora de Fátima", ubicada en la manzana 8 Lote 4 del Asentamiento Humano Buenos Aires del Distrito y Provincia de Chiclayo, ha sido invadido precariamente por don César García Correa, trabajador

administrativo del sector educación, quien se niega a abandonar dicho terreno;

Que, el local de la I.E. Nuestra Señora de Fátima, está inscrito en la Partida Electrónica N° P10026350 de la Oficina Registral Chiclayo, con un área total de 4003.1 m2, de propiedad del Ministerio de Educación;

Que, según el Certificado de fecha 28 de enero de 2011, expedido por el Mayor PNP. de la Comisaría C. Llatas de esta ciudad, Marco Otero Alvarado, en atención a la solicitud de la Directora (e) de la I.E. "Nuestra Señora de Fátima" y don Jefferson Seclén Cadenillas, representante del Área de Patrimonio de la UGEL Chiclayo, se determina que el día 28 de enero de 2011, el SOT1 PNP Salvador Olivi Betalleluz, constató in situ que uno de los ambientes de la citada institución educativa, viene siendo ocupado por don César García Correa y su familia. Conforme consta del Acta de Instalación de fecha 1 de febrero del 2000, suscrita por la ex Directora Lic. Carmen Petronila Cañola Camacho y don César García Correa, el servicio de guardiana de la I.E. Nuestra Señora de Fátima, se inició el 05 de diciembre del año 1998, "en razón de no contar con la persona indicada para estos menesteres, dándose por aceptada la solicitud del Sr. Trabajador César García Correa, quien labora en el C.E. Juan Pablo Vizcardo y Guzmán Zea, en su calidad de Guardián nombrado" y, que su servicio de guardiana en ese Colegio lo hacía Ad Honórem; no obstante, con Solicitud de fecha 12 de enero de 2010, don César García Correa, comunicó a la Directora de la institución educativa precitada su decisión de no desocupar el predio que ocupa en calidad de guardián desde el 05 de diciembre de 1998, requiriendo el pago por la suma de S/. 550.00 Nuevos Soles mensuales por derecho de vigilancia desde esa fecha hasta la actualidad;

Que, sobre el particular, en el segundo considerando de la Resolución Directoral N° 1517-2010-GR.LAMB/DREL/UGEL/CH, de fecha 7 de diciembre del 2010, se señala que los docentes y trabajadores de la I.E.S. Nuestra Señora de Fátima, interpusieron denuncia ante la UGEL Chiclayo contra la Directora Carmen Petronila Cañola Camacho, aduciendo "(...)" que desde el año 1998 los ambientes de la I.E. se vienen utilizando como vivienda del señor CESAR GARCÍA CORREA y toda su familia compuesta por 06 miembros, quien no tiene vínculo laboral con la I.E. y viene fungiendo como Guardián y que al contrario este señor desempeña funciones administrativas como personal nombrado y es Trabajador de Servicio V de la I.E.S. N° 11025 "JUAN PABLO VIZCARDO Y GUZMAN ZEA" DISTRITO LA VICTORIA - CHICLAYO, agravándose la situación que a este señor se le ha permitido levantar muros que impiden la entrada de luz natural donde funcionaban 02 aulas de I. Nivel Primario y actualmente funciona la Subdirección del Nivel Secundario y el Aula de Innovación Pedagógica (...), así como también se ha suscitado la pérdida de Hardware Básico de las computadoras del aula de Innovación Pedagógica (AIP), mobiliario escolar, pérdida de material educativo de los armarios de los profesores de cada aula que estaban asegurados con candados, los cuales eran forzados y abiertos, puesto que este supuesto guardián maneja las llaves de todos los ambientes de la I.E. (...)" . Por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, dispuso abrir proceso administrativo a la profesora Carmen Petronila Cañola Camacho, Directora de la mencionada institución educativa, por haber incurrido presuntamente en la comisión de falta administrativa en su gestión, al permitir el uso indebido de los ambientes de la Institución Educativa Nuestra Señora de Fátima, como vivienda para uso de personal ajeno al Plantel;

Que, con fecha 15 de diciembre del 2010, César García Correa, firmó un Acta de Compromiso, en atención a la citación cursada por la Directora (e) de la I.E. Nuestra Señora de Fátima, Lic. Lidia Inoñan Siesquen, en la que se comprometió a desocupar, el día 28 de diciembre del 2010 a horas 10.00 am. el ambiente de la institución educativa que viene ocupando como vivienda familiar; pero, mediante solicitud de fecha 28 de diciembre del 2010, solicita una prórroga hasta el día 28 de febrero del año 2011; sin embargo, la Directora antes citada, le concedió el plazo hasta el 3 de enero del año en curso para que se retire del referido ambiente, sin que hasta la fecha lo haya cumplido. Frente a esta situación la Lic.

Miriam Yolanda Montenegro Fernández, Directora de la UGEL- Chiclayo, mediante el Oficio N° 3000-2011-GR.LAMB/DREL/OGA/ABAST/PATRI.SL, del 25 de mayo del 2011, ha solicitado la emisión de la Resolución Autoritativa a favor del Procurador Público Regional para que en nombre del Estado – Gobierno Regional interponga las acciones legales pertinentes, para recuperar el lote de la I.E. Nuestra Señora de Fátima que se encuentra invadido por don César García Correa; en consecuencia se debe autorizar la intervención del Procurador Público Regional, para recuperar el ambiente ubicado en la I.E. Nuestra Señora de Fátima, el cual viene ocupando don César García Correa, como vivienda familiar;

Estando al acuerdo del Directorio de Gerentes de fecha 1 de junio del 2011 y de conformidad con el Oficio N° 146-2011-GR.LAMB/DIGR, se debe emitir el acto administrativo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, 28013, 28968 y 29053, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, el Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** AUTORIZAR la intervención del señor Abog. Enrique Eduardo Salazar Fernández.- Procurador Público Regional, para recuperar el ambiente de 60 m<sup>2</sup> aproximadamente, ubicado en la I.E. Nuestra Señora de Fátima, de propiedad del Estado, el cual viene ocupando don César García Correa, como vivienda familiar.

**Artículo Segundo.-** REMITIR copia de la presente Resolución y los antecedentes del caso a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque, para los fines a que se contrae la presente Resolución, además de publicarse en el Diario Oficial El Peruano y Portal Electrónico del Gobierno Regional Lambayeque.

Regístrese, comuníquese y archívese.

HUMBERTO ACUÑA PERALTA  
Presidente Regional

660280-1

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

**Aprueban Reglamento del Concurso Público de Méritos, para contratar personal en la Municipalidad Distrital de Carabayllo, bajo la modalidad de Contratos Administrativos de Servicios (CAS), regulado por el D. Leg. N° 1057 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 075-2008-PCM**

#### ORDENANZA MUNICIPAL N° 227-2011-A/MDC

Carabayllo, 30 de mayo del 2011

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE  
CARABAYLLO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Carabayllo, en Sesión Ordinaria de la fecha;

#### VISTOS:

El Dictamen N° 014-2011-CAJFCI/MDC, de la Comisión de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Cooperación Internacional; sobre el PROYECTO DEL REGLAMENTO DEL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS, PARA CONTRATAR PERSONAL EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO, BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS - (CAS), REGULADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 Y SU REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 075-2008-PCM, elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial designada mediante Resolución de Alcaldía N° 105-2010-A/MDC;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° señala, que las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. A su turno el art. 195° inc. 1 de la acotada norma constitucional, señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: Aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, el artículo II el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el inciso 14 del artículo 20 de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, prescribe que es atribución del Alcalde el proponer al Concejo Municipal, los proyectos de reglamento interno del concejo municipal, los de personal, los administrativos y todos los que sean necesarios para el gobierno y la administración municipal. Indistintamente el artículo 40° de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, establece que “Las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, la administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que las municipalidades tienen competencia normativa;

Que, la Comisión Especial designada mediante Resolución de Alcaldía N° 105-2010-A/MDC, a través de su Secretario Técnico da cuenta que el Proyecto del Reglamento del Concurso Público de Méritos, para Contratar Personal en la Municipalidad Distrital de Carabayllo, bajo la Modalidad de Contratos Administrativos de Servicios (CAS), regulado por el D. Leg. N° 1057 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 075-2008-PCM, ha sido modificado en los términos contenidos en el Informe N° 245-2010-GAJ/MDC, de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Informe N° 150-2011-GAJ/MDC, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, se señala que con las modificaciones efectuadas al Proyecto del Reglamento del Concurso Público de Méritos, para Contratar Personal en la Municipalidad Distrital de Carabayllo, bajo la Modalidad de Contratos Administrativos de Servicios (CAS), regulado por el D. Leg. N° 1057 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 075-2008-PCM, se han subsanado las observaciones efectuadas, consecuentemente ratificándose del Informe Legal emitido, opina que este instrumento de gestión debe someterse al pleno del Concejo;

Estando a lo expuesto, con el voto UNANIME del Pleno del Concejo y en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 8 del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades y con la dispensa de lectura y aprobación de actas, se ha dado la siguiente:



ORDENANZA:

**Artículo Primero.-** Aprobar EL PROYECTO DEL REGLAMENTO DEL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS, PARA CONTRATAR PERSONAL EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO, BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS (CAS), REGULADO POR EL D. LEG. Nº 1057 Y SU REGLAMENTO APROBADO POR D.S. Nº 075-2008-PCM, que consta de cuatro (04) capítulos y diecisiete (17) artículos y tres (03) disposiciones finales, el mismo que como anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza.

**Artículo Segundo.-** Derogar toda Ordenanza o Norma Municipal que se opongan a la presente.

**Artículo Tercero.-** Encargar el cumplimiento del presente Reglamento a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y a la Subgerencia de Recursos Humanos.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CLAUDIO IVÁN ZEGARRA ARELLANO  
Alcalde (e)

**REGLAMENTO DEL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS, PARA CONTRATAR PERSONAL EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO, BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS - (CAS), REGULADO POR EL D.LEG. Nº 1057 Y SU REGLAMENTO APROBADO POR EL D.S. Nº 075-2008-PCM.**

CAPITULO

**DE LA RESPONSABILIDAD, OBJETIVO, ALCANCE Y BASE LEGAL**

**Artículo 1º: FINALIDAD.-** El presente Reglamento tiene por finalidad normar y establecer el procedimiento para llevar a cabo el Concurso Público de Méritos para Contratar Personal bajo la modalidad de CAS, a plazo determinado sin exceder el periodo que corresponde al año fiscal 2011. Dentro del marco del proceso de implementación de Contratos Administrativos de Servicios, regulado por el D. Leg. Nº 1057 y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 075-2008-PCM.

**Artículo 2º: OBJETIVO.-** Contar con personal idóneo para el logro de objetivos institucionales, garantizando los principios de capacidad, méritos, igualdad de oportunidades y profesionalismo reforzando de este modo la calidad de los recursos humanos de la Municipalidad Distrital de Carabayllo.

**Artículo 3º: ALCANCE.-** Se encuentran comprendidos dentro de los alcances del presente Reglamento, los postulantes debidamente inscritos y que cumplan con los requisitos establecidos. También esta comprendido el personal con Contrato Administrativo de servicio vigente a la fecha, quienes serán sometidos a evaluación objetiva relacionada con las necesidades del servicio a que se refiere el Numeral 3 del Art. 3º del D.S. Nº 075-2008-PCM.

**Artículo 4º: BASE LEGAL.-**

- Decreto Legislativo Nº 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios
- Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057
- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2011- Ley Nº 29626
- ROF de la Municipalidad Distrital de Carabayllo
- Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades

CAPITULO II

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

**Artículo 5º.-** El Concurso Público para cubrir bajo la modalidad de Contratos Administrativos de Servicios es un proceso que se caracteriza por ser integral, uniforme,

técnico y sistemático, el mismo que se aplica garantizando los principios de capacidad, méritos, igualdad de oportunidades y profesionalismo.

**Artículo 6º.-** No podrán participar en el Concurso:

- Las personas con inhabilitación administrativa o judicial para Contratar con el Estado.
- Los que tienen impedimento para ser postores o contratistas, expresamente previsto por las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.
- Los que perciben otros ingresos del Estado (pensionistas) salvo que suspendan esos ingresos durante el periodo de Contratación Administrativa de Servicios.
- Los sancionados previo Proceso Administrativo con Cese Temporal o Destitución

**Artículo 7º.-** El presente Reglamento deberá ser aprobado por Ordenanza Municipal a propuesta del Alcalde de conformidad con el Art. 20º Numeral 14 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

CAPITULO III

**DE LA COMISION DE CONCURSO**

**Artículo 8º.-** A efectos de llevar a cabo el Concurso Público para contratar bajo la modalidad de Contratos Administrativos de Servicios, se designara mediante Resolución de Alcaldía, una Comisión de Concurso conformada por cuatro (04) Funcionarios de la Municipalidad. La Comisión podrá crear Sub-Comisiones si lo considera conveniente para efectuar el Proceso del Concurso.

**Artículo 9º.-** La Comisión de Concurso realizara la Convocatoria señalando fecha y hora para las pruebas de evaluación respectiva. La Convocatoria será publicada mediante carteles en la Sede Central del Local Municipal, así como en los locales donde funcionan las dependencias administrativas de la Municipalidad. La publicación de la Convocatoria debe hacerse y mantenerse publicada desde, cuando menos cinco (05) días hábiles previos al inicio de la etapa de selección.

**Artículo 10º.-** Una vez culminado el Proceso de Selección y en un plazo que no exceda de tres (03) días útiles, la Comisión publicara los resultados en estricto orden de méritos, siendo el puntaje máximo de 100 puntos.

CAPITULO IV

**DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

**Artículo 11º.-** El Concurso Público comprende las fases de Convocatoria y Selección de Personal.

**1. La fase de Convocatoria.- Comprende:**

- El requerimiento de personal formulado por los órganos correspondientes de la Municipalidad.
- Informe favorable de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Internacional, sobre la disponibilidad presupuestal y financiera.
- Publicación de Aviso de Convocatoria.
- Divulgación de las Bases del Concurso que serán vendidas a través de la Unidad de Tesorería.
- Verificación documentaria e inscripción del postulante.

**2. La fase de Selección de Personal, que comprende:**

- La Calificación Curricular.
- Prueba de Conocimiento.
- Prueba Psicotécnica.
- Entrevista Personal.
- Publicación del Cuadro de Meritos
- Contratación del Personal de acuerdo a las normas vigentes.

**Artículo 12º.-** La constatación de la buena salud y antecedentes policiales y judiciales de los postulantes

que resulten ganadores del Concurso de Méritos, será de responsabilidad de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad de Carabayllo. En tal sentido para concursar solo presentaran Declaración Jurada sobre estos aspectos y en caso de probarse falsedad de la Declaración Jurada se procederá de acuerdo a Ley.

**Artículo 13°.-** La Evaluación Curricular tiene por objeto calificar el nivel de formación educativa y la capacitación por el postulante a través de los documentos que obren en su Legajo Personal, así como el tiempo de servicio o experiencia que hayan tenido en las entidades del la Administración Pública y Municipal.

En esta etapa se consideraran los siguientes factores.

a. **Evaluación Curricular;** esta dirigida a considerar las etapas del sistema educativo comprendidas en la Ley General de Educación, las mismas que deberán ser acreditadas mediante la presentación de los respectivos Certificados y/o Títulos de los grados o niveles educativos alcanzados. Los Títulos y grados académicos deberán presentarse debidamente legalizados por la Universidad que los haya expedido.

**El puntaje máximo será de diez (10) puntos.**

b. **Capacitación;** esta dirigida a calificar los Diplomas, Certificados y/o Constancias que acrediten que el postulante ha participado en eventos de capacitación que guardan relación con la finalidad, objetivos, atribuciones y funciones municipales. El cómputo se efectuara tomando en cuenta las Certificaciones obtenidas en programas, cursos y eventos de capacitación referidos a la administración pública y municipal.

**El puntaje máximo será de diez (10) puntos.**

c. **Experiencia Municipal;** se calificará el tiempo que el postulante haya acumulado prestando servicio en los diferentes Gobiernos Locales, la medición se computara por periodos equivalentes a 01 año, cada periodo mayor a 06 meses se considerara como 01 año para estos efectos.

**El puntaje máximo será de diez (10) puntos.**

**Artículo 14°.-** El Examen de Conocimientos consistirá en preguntas de aspectos genéricos relacionados con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades y Descentralización, Ley de Tributación Municipal, Ley de la Carrera Administrativa, Sistemas Administrativos, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**El puntaje máximo será de veinte (20) puntos.**

**Artículo 15°.-** La Prueba Psicotécnica permitirá medir el grado de seguridad en las respuestas, la agilidad mental e inteligencia requerida para el desempeño laboral. Esta prueba será escrita y se tomara luego de culminada la Prueba de Conocimiento.

**El puntaje máximo será de diez (10) puntos.**

**Artículo 16°.-** La Entrevista Personal será llevada a cabo por los miembros de la Comisión o Sub-Comisión designadas para tal efecto y comprende los factores relacionados con el grado de conocimiento referente las funciones institucionales y al área en el cual laborara el postulante, así como, aquellos sucesos que trasciendan en el ámbito nacional.

Se evaluará también la presentación y el grado de seguridad y convencimiento en las respuestas dadas.

La puntuación máxima será de cuarenta (40) puntos, de acuerdo a lo siguiente.

- Grado de conocimientos, hasta veinte (20) puntos.
- Grado de seguridad y convencimiento, hasta diez (10) puntos.
- Presentación, hasta diez (10) puntos.

**Artículo 17°.-** El puntaje y los niveles valorativos serán:

#### **Puntaje (máximo 100)**

|                           |                  |
|---------------------------|------------------|
| o Evaluación Curricular   | 30 puntos        |
| o Examen de Conocimientos | 20 puntos        |
| o Prueba Psicotécnica     | 10 puntos        |
| o Entrevista Personal     | <u>40 puntos</u> |
|                           | 100 puntos       |

El puntaje mínimo para ser Contratado bajo la modalidad de CAS, es de 60 puntos sobre 100 que es el puntaje mínimo.

#### **CAPITULO IV**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Los miembros de la Comisión de Concurso, designados para conducir el proceso de Selección de Personal son responsables del fiel cumplimiento del presente Reglamento, quienes al finalizar el proceso deberán elevar un informe al Despacho de Alcaldía, alcanzando el resultado final con el respectivo Cuadro de Méritos.

**Segunda.-** Lo no contemplado en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán resueltas por la Comisión de Concurso aplicando el D. Leg. N° 1057 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 075-2008-PCM y demás normatividad sobre la materia.

**Tercera.-** La Comisión de Concurso aprobará y publicará el Cronograma del Proceso de Selección para Contratar Personal bajo la modalidad de CAS, detallando los cargos o puestos de trabajo vacante de acuerdo al Cuadro de requerimientos presentado por cada Unidad Orgánica de la Municipalidad Distrital de Carabayllo.

657822-3, 660089-1

## **MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA**

### **Disponen el embanderamiento general de inmuebles del distrito**

**DECRETO DE ALCALDÍA  
N° 009-2011-ALC/MLV**

La Victoria, 1 de julio de 2011

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD  
DE LA VICTORIA

#### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades – los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el presente mes de julio se conmemora el centésimo nonagésimo (190°) Aniversario de la Independencia del Perú, proclamada en acto público y solemne en la Plaza Mayor de la ciudad de Lima, el 28 de julio de 1821, por don José de San Martín Matorras;

Que, conforme lo establece el artículo 49° de la Constitución Política del Perú la Bandera constituye uno de los símbolos de la Patria, motivo por el cual se le debe brindar permanentemente las muestras de respeto correspondientes y en especial durante la celebración del aniversario de nuestra nación;

Que, en mérito a lo expuesto resulta pertinente enaltecer este trascendente acontecimiento incentivando la participación cívica de la comunidad victoriana, promoviendo el embanderamiento general del distrito;

Estando a lo establecido en los artículos 6°, 20° numeral 6) y 42° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades –;



DECRETA:

**Artículo Primero.-** Disponer el embanderamiento general de los inmuebles ubicados en el distrito de La Victoria, desde el 15 hasta el 31 de julio del presente año, en conmemoración del centésimo noagésimo (190º) Aniversario de la Independencia del Perú.

**Artículo Segundo.-** Disponer que las entidades públicas y centros educativos del distrito embanderen sus inmuebles con el Pabellón Nacional (conformado por la Bandera y el Escudo Nacional) y las viviendas, establecimientos comerciales y demás predios, con la Bandera Nacional.

**Artículo Tercero.-** Disponer que los vecinos del distrito efectúen la limpieza y embellecimiento de las fachadas de sus inmuebles debiendo colocar la Bandera o el Pabellón Nacional según corresponda en buen estado de conservación como muestra de cultura cívica y respeto al aniversario patrio.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a la Gerencia de Imagen Institucional la efectiva difusión del presente Decreto y a la Gerencia de Fiscalización y Control la verificación de su observancia y cumplimiento.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

ALBERTO SÁNCHEZ AIZCORBE C.  
Alcalde

660151-1

## MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

### Prorrogan fecha de vencimiento de los Beneficios Tributarios y No Tributarios 2011 "Ponte al Día y Cumple con San Juan de Miraflores"

#### DECRETO DE ALCALDÍA Nº 0010-2011-MDSJM/A

San Juan de Miraflores, 30 de junio de 2011

VISTO:

El informe Nº 257-2011 SGRT/GR/MDSJM, de fecha 27 de junio de 2011, de la Sub Gerencia de Recaudación Tributaria, el Informe Nº 097 -2011- GR/MDSJM de fecha 27 de Junio del 2011 de la Gerencia de Rentas y el Informe Nº 284-2011- GAJ/MDSJM, de fecha 28 de junio de 2011, de la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante los cuales se propone ampliar la prórroga de la fecha de vencimiento de los Beneficios Tributarios y No Tributarios 2011" Ponte al Día y Cumple con San Juan de Miraflores" aprobada con Ordenanza Nº 000185 -2011-MDSJM, y;

#### CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 194º, establece que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 40º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que mediante Ordenanza se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por Ley.

Que, el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 135-99- E.F. y sus modificatorias, en su norma IV, Principio de Legalidad-Reserva de la Ley, establece que los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley, y en su Artículo 41º sobre Condonación, dispone que, excepcionalmente, los Gobiernos Locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones,

respecto de los tributos que administren. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo.

Que, la Ordenanza Nº 185-2011- MDSJM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero del 2011, se aprobó los Beneficios Tributarios y No Tributarios 2011 "Ponte al Día y Cumple con San Juan de Miraflores" estableciendo un régimen de excepción para el pago voluntario y al contado de las deudas tributarias y no tributarias, a favor de los contribuyentes de San Juan de Miraflores, que comprende a las deudas generadas hasta el año 2011, que se encuentre en cualquier instancia del proceso de cobranza, asimismo, en su segunda Disposición Final, faculta al Señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación e implementación, así como para prorrogar su vigencia.

Que, mediante Decreto de Alcaldía Nº 002-2011- MDSJM, se prorrogó primigeniamente el vencimiento de Beneficios Tributarios y No Tributarios 2011 "Ponte al Día y Cumple con San Juan de Miraflores", hasta el 30 de junio del año 2011.

Que, siendo política de la actual gestión facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y no tributarias, en especial a aquellos que por motivos económicos no lo efectuaron oportunamente, incentivar el cumplimiento voluntario y responsable de sus obligaciones, con la finalidad de sincerar la base tributaria y disminuir los índices de morosidad, facilitando su participación en los programas de premiación y reconocimiento al vecino puntual.

Que, de acuerdo a los informes y reportes de ingresos, los beneficios tributarios han tenido una gran aceptación entre los contribuyentes del distrito, pero debido a los elevados montos de las deudas, que se reflejan en los altos índices de morosidad, vienen efectuando el pago de sus deudas por partes, solicitando que los beneficios continúen a fin de que tengan la posibilidad de pagar la totalidad de sus deudas.

Que, mediante el informe Nº 097 -2011- GR/MDSJM, de fecha 27 de Junio de 2011 de la Gerencia de Rentas y el Informe Nº 284 -2011-GAJ/MDSJM de fecha 28 de Junio de 2011 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitieron opinión favorable sobre la prórroga hasta el 30 de julio de 2011, la fecha de vencimiento de los Beneficios Tributarios y No Tributarios 2011 "Ponte al Día y Cumple con San Juan de Miraflores" aprobada con Ordenanza Nº 000185-2011- MDSJM, que establece un régimen de excepción para el pago voluntario y al contado de las deudas tributarias y no tributarias, a favor de los contribuyentes de San Juan de Miraflores, que comprende a las deudas generadas hasta el año 2011, que se encuentre en cualquier instancia del proceso de cobranza.

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, Artículos 29º, 39 y 42º, así como lo dispuesto en la Ordenanza Nº 185-2011-MDSJM, Segunda Disposición Final.

DECRETA:

**Artículo Primero.-** PRORROGAR hasta el 30 de julio de 2011, la fecha de vencimiento de los Beneficios Tributarios y No Tributarios 2011 "Ponte al Día y Cumple con San Juan de Miraflores" aprobada con Ordenanza Nº 00185-2011- MDSJM, que establece un régimen de excepción para el pago voluntario y al contado de las deudas tributarias y no tributarias, a favor de los contribuyentes de San Juan de Miraflores, que comprende a las deudas generadas hasta el año 2011, que se encuentre en cualquier instancia del proceso de cobranza.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal y Gerencia de Rentas, el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía, a la Gerencia de Informática y Estadística su implementación, a la Gerencia de Secretaría General su publicación y a la Gerencia de Imagen Institucional su difusión.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ADOLFO OCAMPO VARGAS  
Alcalde

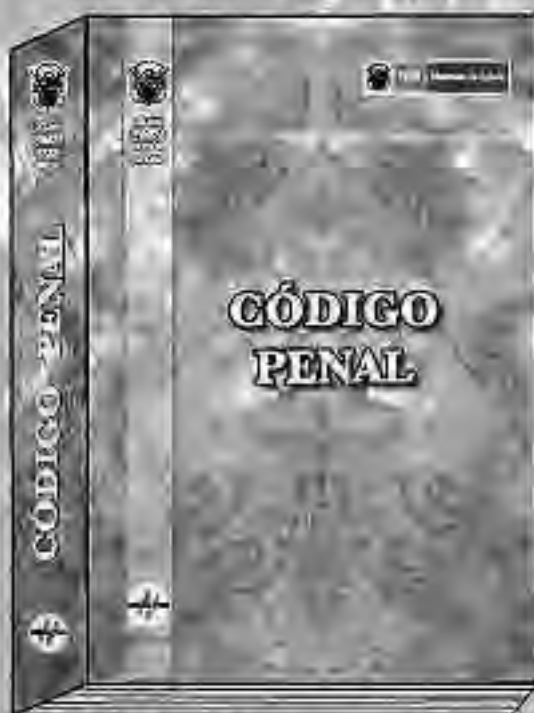
660333-1

**YA ESTÁ A LA VENTA**

# CÓDIGO PENAL

Prólogo realizado por el Dr.  
**JUAN PORTOCARRERO HIDALGO**

*Miembro de la Comisión consultiva y revisora del Código Penal*



**VERSIÓN ACTUALIZADA**

*Relación de afectaciones legales al  
Código Penal, desde su publicación  
08.04.1991*

## INCLUYE:

### *Normas complementarias:*

- ⊗ Ley Penal contra el Lavado de Activos.
- ⊗ Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.
- ⊗ Ley de los Delitos Aduaneros.
- ⊗ Ley de Lucha contra la Piratería.
- ⊗ Ley que regula la Protección y Defensa del Turista.
- ⊗ Ley Penal Tributaria.
- ⊗ Ley contra la Posesión de Armas de Guerra.
- ⊗ Ley de Beneficios por Colaboración.
- ⊗ Normas Complementarias a la Ley de Beneficios por colaboración.

**Precio al Público:**  
**S/. 30.00**

*Precio al Suscriptor:*  
**S/. 25.00**

**DE VENTA EN:**

### **LIMA:**

Av. Alfonso Ugarte N 873 - Lima  
Jr. Quilca N 556 - Lima  
Av. Abancay sin 1er. piso (Poder Judicial) - Lima  
Av. Carlos Izaguirre N 176 1er. piso (Poder Judicial) - Independencia  
Av. Domingo Elias N 223 (Poder Judicial) - Miraflores

### **CALLAO:**

Av. 2 de Mayo Cdra 5 sin 1er. piso (Poder Judicial) - Callao

### **SUSCRIPCIONES:**

Teléfono: 315-0400  
Anexo: 2203  
2207

### **HEMEROTECA:**

Teléfono: 315-0400  
Anexo: 2223

### **PROVINCIA:**

Solicitud de diarios y publicación de avisos con nuestros Distribuidores Oficiales a nivel nacional y Operadores en el Poder Judicial de su localidad.